

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0016-A Se aprueba la segunda reforma y codificación al estatuto y cambio de denominación de la organización religiosa de Iglesia Bíblica Israel a Iglesia Bíblica Sola Gracia, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	3
--	---

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

MSP-CGAJ-2026-0017-A Se aprueba la reforma y codificación del estatuto de la Sociedad Ecuatoriana de Dermatología, con domicilio en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay	7
--	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2025-0015-R Se expiden los “Lineamientos para la programación, aprobación, modificación, incremento, seguimiento y liquidación de la planificación anual de inversión deportiva 2025 para las organizaciones deportivas” del proyecto de inversión “Encuentro Activo del Deporte para el Desarrollo 2022-2025”	11
MINEDEC-VD-2026-0003-R Se ratifica la personería jurídica y se reforma el estatuto total de la Liga Deportiva Parroquial “La Merced”	19

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA:

DZ7-ARIC-ACESS-2026-001 Se aprueba el Reglamento Interno del Centro Especializado en Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y Otras Drogas CETAD “Sagrado Corazón de Jesús”	42
---	----

	Págs.
DZ7-ARIC-ACCESS-2026-002 Se aprueba el Reglamento Interno del Centro Especializado en Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y Otras Drogas CETAD “Redimidos S.A.S”	48
INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA:	
INEVAL-INEVAL-2026-0009-R Se expide el Reglamento Interno para el funcionamiento del Comité de Ética	54

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0016-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad."*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Cultos Religiosos dispone que en el caso de reforma del Estatuto de una entidad religiosa, se aplicarán en lo pertinente, los artículos anteriores;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el numeral cuatro del artículo tres dispone: (...); De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de gobierno en materia de movimientos, actores Sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...).- *Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 007 de 16 de septiembre de 2025, se establece: "(...) 5. *DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado (...)*";

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente

Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, se designó a la magíster Luis Eduardo Bonifaz Nieto, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (E);

Que, mediante comunicación ingresada en esta Cartera de Estado, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-5273-E, de fecha 30 de julio de 2025, el señor Milton Gerardo Naranjo, en calidad de Representante Legal de la organización denominada **IGLESIA BÍBLICA ISRAEL** (Expediente IR-629), solicitó la aprobación de la segunda reforma, codificación al estatuto y cambio de denominación de IGLESIA BÍBLICA ISRAEL a IGLESIA BÍBLICA SOLA GRACIA de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico contenido en Memorando Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0615-M, de fecha 26 de noviembre de 2025 y su alcance realizado con Memorando No. MDG-SMS-DRMS-2026-0045-M, de 15 de enero de 2026, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación de la segunda Reforma y Codificación al Estatuto, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la segunda Reforma y codificación al estatuto y cambio de denominación de la organización religiosa de **IGLESIA BÍBLICA ISRAEL a IGLESIA BÍBLICA SOLA GRACIA**, su domicilio actual en la ciudadela el Calzado, Andoas OE4-97 y Raimundo Cruz, cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que la Segunda Reforma y Codificación al Estatuto sea registrada en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, así como su correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su directiva o del gobierno interno, ingreso y salida de miembros y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial de la segunda reforma y codificación al Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 6.- Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial de la primera reforma y codificación al Estatuto, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Enero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO
Validar únicamente con FirmaEC

Ministerio de Salud Pública
Despacho Ministerial
Coordinación General de Asesoría Jurídica

ACUERDO Nro. MSP-CGAJ-2026-0017-A

SRTA. ABG. MARÍA GABRIELA ORDOÑEZ CRESPO
COORDINADORA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”, en la misma línea, la norma ut supra en su artículo 96, indica: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 149, dispone “*Quien ejerza la Vicepresidencia de la República cumplirá los mismos requisitos, estará sujeto a las mismas inhabilidades y prohibiciones establecidas para la Presidenta o Presidente de la República, y desempeñará sus funciones por igual período. La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne*”.

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154, dispone “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*

- 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*
- 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político*”.

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)*”;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, sobre la libertad de asociación, indica: “*Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano (...)*”;

Que el Código Civil en su artículo 565, indica: “*No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.*”;

Que el Código Civil en su artículo 567, determina: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra*

toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, se delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, sobre el ámbito su artículo 2, indica: “ *El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.*”;

Que en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 4 respecto al tipo de organizaciones, prevé: “*Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 222 de 18 de noviembre de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó las funciones de máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública a la Sra. María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta de la República;

Que a través de Memorando Nro. MSP-MSP-2025-1416-M de 29 de diciembre de 2025, la Sra. María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta de la República del Ecuador, delegó: “*A la Coordinación General de Asesoría Jurídica, además de sus atribuciones y responsabilidades, cumplir con lo siguiente: 1. Aprobar y suscribir los actos administrativos de otorgamiento de personalidad jurídica, estatutos, reformas, disoluciones y liquidaciones de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro en el ámbito de la salud, de conformidad con la normativa legal vigente.*”;

Que con Acuerdo No. 00086-2023 de 18 de enero de 2023, se aprobó la reforma del estatuto de la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE DERMATOLOGÍA**;

Que en Asamblea General Ordinaria de 25 de julio de 2025, los miembros de la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE DERMATOLOGÍA**, discutieron y aprobaron la reforma parcial del estatuto de la organización, cuyo ámbito de acción es: “*Se constituye la Sociedad como una Organización sin fines de lucro, con patrimonio propio, administración autónoma y con estructura jurídica estatutaria permanente, cuyos objetivos y campo de acción serán los que se encuentran relacionados a la salud en la forma prescrita en la Constitución de la República y con finalidad social, altruista, humanitaria, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros y por lo mismo con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación legal para ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales y por voluntad de sus miembros de constituir la misma, tomando en cuenta la Ley Orgánica de Salud y su Reglamento y las normas establecidas por la Autoridad Sanitaria, así como la Ley de Federación Médica Ecuatoriana.*”;

Que mediante oficio de 22 de octubre de 2025, signado con el número de tramite MSP-DGDAU-GIAU-2025-15890-E el abogado de la organización, solicitó a este Portafolio de Estado, la reforma de estatuto de la referida organización;

Que de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: “*g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones*”, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GP-01-2026 de 15 de enero de 2026, en el cual se revisó y evidenció que la organización, cumple con los requisitos previstos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

En ejercicio de las atribuciones previstas.

ACUERDA:

Artículo 1. Aprobar la reforma y codificación del estatuto de la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE DERMATOLOGÍA**, con domicilio en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2. Disponer que la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE DERMATOLOGÍA**, cumplirá con los fines y objetivos con sujeción al estatuto reformado y codificado en esta fecha.

Artículo 3. Luego de cada elección del Directorio de la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE DERMATOLOGÍA**, este deberá ser registrado en el Ministerio de Salud Pública conforme lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 4. La **SOCIEDAD ECUATORIANA DE DERMATOLOGÍA**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en la Codificación del Código Civil y en las Leyes Especiales.

Artículo 5. El presente Acuerdo de reforma y codifica el estatuto de la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE DERMATOLOGÍA**, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en el presente Acuerdo no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma el presente Acuerdo no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 6. Notifíquese al Representante Legal de la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE DERMATOLOGÍA**, con el presente Acuerdo.

Artículo 7. De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, o quien haga sus veces.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 27 día(s) del mes de Enero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. ABG. MARÍA GABRIELA ORDOÑEZ CRESPO
COORDINADORA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde al Acuerdo Nro. MSP-CGAJ-2026-0017-A, de 27 de enero de 2026, por parte y en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, la Abg. María Gabriela Ordoñez Crespo, de conformidad al Memorando Nro. MSP-MSP-2025-1416-M de 29 de diciembre de 2025, en el que la Sra. María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta de la República del Ecuador, delega: *“A la Coordinación General de Asesoría Jurídica, además de sus atribuciones y responsabilidades, cumplir con lo siguiente: 1. Aprobar y suscribir los actos administrativos de otorgamiento de personalidad jurídica, estatutos, reformas, disoluciones y liquidaciones de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro en el ámbito de la salud, de conformidad con la normativa legal vigente.”*

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto normativo de carácter administrativo Nro. MSP-CGAJ-2026-0017-A, de 27 de enero de 2026.

El Acuerdo en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 06 de febrero de 2026



Dr. Omar Santiago Cabezas Ocaña
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0015-R**Quito, D.M., 21 de noviembre de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****SR. ABG. JOSÉ DAVID JIMÉNEZ VÁSQUEZ
VICEMINISTERIO DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, instituye: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 233 de la Carta Magna dispone: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*";

Que, el artículo 280 de la norma suprema establece: "*El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.*";

Que, el artículo 297 de la Carta Magna dispone: "*Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.*";

Que, el artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa*";

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *“Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente código, se observarán los siguientes principios: // 1. Sujeción a la planificación. - La programación, formulación, aprobación, asignación, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto General del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas y todos los recursos públicos, se sujetarán a los lineamientos de la planificación del desarrollo de todos los niveles de gobierno, en observancia a lo dispuesto en los artículos 280 y 293 de la Constitución de la República. (...)”*;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: *“Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales. Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley.”*;

Que, el artículo 5 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina que: *“Las y los ciudadanos que se encuentren al frente de las organizaciones amparadas en esta Ley, deberán promover una gestión eficiente, integradora y transparente que priorice al ser humano. La inobservancia de estas obligaciones dará lugar a sanciones deportivas sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades correspondientes por los órganos del poder público”*;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. Tendrá dos objetivos principales, la activación de la población para asegurar la salud de las y los ciudadanos y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de las y los deportistas incluyendo, aquellos que tengan algún tipo de discapacidad”*;

Que, el artículo 14, de la Ley ibidem, indica que son funciones y atribuciones del Ministerio del Deporte, entre otras: *“(...) a) Proteger, propiciar, estimular, promover, coordinar, planificar, fomentar, desarrollar y evaluar el deporte, educación física y recreación de toda la población, incluidos las y los ecuatorianos que viven en el exterior; (...) c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias; (¼) f) Elaborar el presupuesto anual de los recursos públicos que provengan del Presupuesto General del Estado; para el deporte, educación física, recreación y distribuirlos. Así como definir la utilización de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas, a través de los planes operativos anuales presentados por las mismas y aprobados por el Ministerio Sectorial de conformidad con la política del deporte, educación física y recreación; (...) n) Intervenir de manera transitoria en las*

organizaciones que reciban recursos públicos mediante delegación del Ministerio Sectorial, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales;(...).”;

Que, el artículo 19 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos, tendrán la obligación de presentar toda la información pertinente a su gestión financiera, técnica y administrativa al Ministerio Sectorial en el plazo que el reglamento determine.”;*

Que, el artículo 130 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“De conformidad con el artículo 298 de la Constitución de la República quedan prohibidas todas las pre asignaciones presupuestarias destinadas para el sector. La distribución de los fondos públicos a las organizaciones deportivas estará a cargo del Ministerio Sectorial y se realizará de acuerdo a su política, su presupuesto, la planificación anual aprobada enmarcada en el Plan Nacional del Buen Vivir y la Constitución. Para la asignación presupuestaria desde el deporte formativo hasta de alto rendimiento, se considerarán los siguientes criterios: calidad de gestión sustentada en una matriz de evaluación, que incluya resultados deportivos, impacto social del deporte y su potencial desarrollo, así como la naturaleza de cada organización. Para el caso de la provincia de Galápagos se considerará los costos por su ubicación geográfica (...) En todos los casos prevalecerá lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley y su Reglamento.”;*

Que, el artículo 131 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación dispone: *“El Ministerio Sectorial ejercerá el control presupuestario y técnico, debiendo solicitar a la Contraloría General del Estado la emisión de informes anuales sobre el correcto uso y administración de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas.”;*

Que, el artículo 134 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación manifiesta: *“El Ministerio Sectorial realizará las transferencias a las organizaciones deportivas de forma mensual y de conformidad a la planificación anual previamente aprobada por el mismo, la política sectorial y el Plan Nacional de Desarrollo. Las transferencias para las organizaciones deportivas deberán considerar el gasto corriente y los fondos destinados a proyectos de inversión de forma independiente, así como los gastos de servicios básicos de acuerdo a la naturaleza de cada organización. Los clubes que requieran acceder a la planificación del pago de servicios básicos para sus escenarios deportivos deberán coordinar dicha planificación a través de su respectiva Federación. El Ministerio Sectorial de acuerdo a su política y los objetivos de Plan Nacional de Desarrollo asignará recursos para proyectos de inversión considerando los factores establecidos en el artículo 131 de la presente Ley.”;*

Que, el artículo 135 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, detalla las organizaciones deportivas que deben presentar su planificación anual para la entrega de presupuesto por parte del Ministerio del Deporte;

Que, el artículo 136 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina: *“Las organizaciones deportivas citadas en el artículo anterior deberán presentar de forma anual su planificación de acuerdo a la metodología y plazo establecido por el Ministerio Sectorial, el mismo que se establecerá dentro del último trimestre de cada año. Las organizaciones deportivas que no presentaren las planificaciones no recibirán fondos públicos. Para este fin el Ministerio Sectorial solicitará al Ministerio de Finanzas, en un plazo no mayor a treinta días de presentada la planificación, la transferencia de los fondos.”;*

Que, el artículo 138 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina: *“Las organizaciones deportivas deberán presentar una evaluación semestral de su planificación anual de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio Sectorial y con los documentos y materiales que*

prueben la ejecución de los proyectos, en el plazo indicado por el mismo”;

Que, el artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo; b) Por paralización injustificada de la actividad deportiva por un lapso mayor o igual a 90 días; c) Cuando exista peligro inminente de daño al patrimonio estatal deportivo; y, d) Por falta de presentación al Ministerio Sectorial de plan operativo anual o informes sobre auditorías internas anuales.”;*

Que, el artículo 173 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación dispone: *“Se contemplan tres tipos de sanciones económicas, a saber: a) Multas; b) Suspensión temporal de asignaciones presupuestarias; y, c) Retiro definitivo de asignaciones presupuestarias. // No se podrá suspender temporal o definitivamente las asignaciones presupuestarias, sin que previamente se hayan aplicado las multas correspondientes; sin embargo, en el caso en que la organización deportiva no haya registrado su directorio en el Ministerio Sectorial, no haya presentado el plan operativo anual dentro del plazo establecido en la presente Ley, o la información anual requerida, se suspenderá de manera inmediata y sin más trámite las transferencias, hasta que se subsane dicha inobservancia.”;*

Que, el artículo 63 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina: *“Las asignaciones presupuestarias se basarán en los criterios de planificación establecidos en la Ley y en el instructivo que la Entidad Rectora del Deporte emita para el efecto”;*

Que, el artículo 64 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina: *“De la modificación del plan operativo anual: Las organizaciones deportivas podrán, en función de sus necesidades debidamente justificadas, modificar su plan operativo anual aprobado por el Ministerio Sectorial de conformidad con las disposiciones definidas por este último.”;*

Que, el artículo 66 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“Presentación del plan operativo anual: Las organizaciones deberán presentar a la Entidad Rectora del Deporte sus planificaciones, hasta 15 días luego de notificado el techo presupuestario por parte de la Entidad Rectora del Deporte.”;*

Que, el artículo 67 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación dispone: *“Evaluación de la planificación anual: La Entidad Rectora del Deporte evaluará los planes operativos anuales presentados por las organizaciones deportivas de forma semestral. Para el efecto, definirá el formato para la información a ser entregada y solicitará a las organizaciones deportivas la presentación de sus planificaciones consolidada a nivel provincial para el deporte formativo el deporte estudiantil, y el deporte barrial.”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;*

Que, el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“Resoluciones por delegación. - Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”*;

Que, con el Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el señor Presidente de la República del Ecuador dispuso: *“Artículo 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.”*;

Que, conforme consta en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dictaminó: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.”*;

Que, mediante acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Dra. Alegría Crespo en calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: *“(…) Artículo 3.- Delegar a él/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”*;

Que, a través del Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, la Dra. Alegría de Lourdes Crespo Cordovez, Ministra de Educación, Deporte y Cultura, expidió el instrumento legal mediante el cual se determina y operativiza la delegación de las facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legalmente establecidas para el/la Ministro/a de Educación, Deporte y Cultura como máxima autoridad institucional en favor de el/la Viceministro/a de Deporte, en aspectos relacionados al deporte, educación física y recreación;

Que, el artículo 3 numeral 4 del Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, delega a el/la Viceministro/a de Deporte entre otras atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación, la de: *“(…) 4. Emitir lineamientos, directrices y disposiciones técnicas y operativas internas para la ejecución de las competencias en el ámbito del deporte, educación física y recreación;”*; y,

Que, mediante Informe Técnico sin numero de 17 de noviembre de 2025, elaborado por los señores Diego David de la Vega, Gerente del Proyecto Encuentro Activo del Deporte para el Desarrollo 2022-2025; la Sra. Karina Paola Landines Vera, Directora de Regulación y Promoción de Recursos Complementarios para el Deporte y Actividad Física; el Sr. Cristian Oswaldo Hidalgo Fallain, Director de Educación Física; la Sra. María Concepción Ribadeneira Cantos, Directora de Recreación; el Sr. Robert Arturo Gallegos Játiva, Director de Regulación y Evaluación del Deporte; y el Sr. Franklin René Gallegos Játiva, Director de Deporte Formativo; el mismo que fue aprobado por la Sra. Ivanna del Rocío Mosquera Vicuña, Subsecretaria de Deporte; y el Sr. Kevin Luis Gómez Hernández, Subsecretario de Actividad Física, mediante el cual se concluyó: *“(...) La emisión de lineamientos actualizados permitirá fortalecer la rectoría del Estado sobre el uso de los recursos públicos destinados al deporte, garantizando la planificación ordenada, la ejecución responsable y la evaluación transparente de los fondos transferidos a las organizaciones deportivas. Al establecer procedimientos homogéneos, criterios técnicos unificados y mecanismos claros de seguimiento y control, se consolidará una gestión más eficiente, orientada a resultados y alineada con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo. En consecuencia, la actualización y emisión de los nuevos lineamientos no solo representa un ajuste normativo, sino una oportunidad para modernizar la gestión pública en el ámbito deportivo. Con ello se busca asegurar que el Viceministerio del Deporte cuente con una base técnica sólida para ejercer sus atribuciones, consolidar la gobernanza institucional del sistema deportivo y garantizar que cada recurso asignado contribuya efectivamente al fortalecimiento del deporte ecuatoriano, en cumplimiento de los principios constitucionales de transparencia, planificación y rendición de cuentas.”*; y se recomendó: *“(...) De igual manera, se considera técnica y jurídicamente viable que, en virtud de la delegación conferida mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025- 00056-A, el Viceministro del Deporte sea la autoridad competente para emitir los nuevos lineamientos que regulen el recurso de inversión que se transfieren a organismos deportivos. Esta actuación se enmarca en las atribuciones conferidas al Viceministerio del Deporte para ejercer las competencias, facultades y funciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento de aplicación y demás normativa conexas, asegurando la legalidad, eficacia y operatividad de la gestión institucional. Por lo que, se recomienda que el Viceministerio del Deporte disponga la aprobación y publicación de los nuevos lineamientos técnicos, que sustituirán el instrumento vigente, garantizando su difusión entre las organizaciones deportivas provinciales y nacionales, a fin de que su cumplimiento sea de carácter obligatorio y uniforme en todo el territorio nacional.”*.

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 3 del Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A; y, artículo 3 numeral 4 del Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-0056-A de 21 de octubre de 2025.

RESUELVE:

Artículo 1.- Expídase los ***“Lineamientos para la programación, aprobación, modificación, incremento, seguimiento y liquidación de la planificación anual de inversión deportiva 2025 para las organizaciones deportivas”*** del proyecto de inversión ***“Encuentro Activo del Deporte para el Desarrollo 2022-2025”***, constante en el anexo 1 de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encárguese al/la Subsecretario/a de Actividad Física, así como a los/las titulares de las Direcciones a su cargo, la aplicación y ejecución de los Lineamientos para la programación, aprobación, modificación, incremento, seguimiento y liquidación de la planificación anual de inversión deportiva 2025 para las organizaciones deportivas, del proyecto de inversión ***“Encuentro Activo del Deporte para el Desarrollo 2022-2025”***.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. La Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano se encargará del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA. La Dirección de Comunicación Social publicará la presente resolución en la página web de la institución y difundirá su contenido a través de las plataformas pertinentes.

TERCERA. Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla las directrices y todos aquellos aspectos que, en determinado momento, puedan ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante sustitución de hojas y/o apartados. Cualquier modificación del Anexo requerirá de la aprobación de la Máxima Autoridad del Viceministerio de Deporte. Las hojas y/o apartados que sean modificados serán sustituidos por nuevas, las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectúa la modificación y la disposición que la autoriza, dichas modificaciones se publicarán en la página web institucional.

CUARTA. Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación, Deportes y Cultura.

QUINTA. Podrá autorizarse la asignación de recursos adicionales a las organizaciones deportivas, siempre que exista disponibilidad presupuestaria y que la solicitud cuente con un informe técnico debidamente motivado, emitido por las unidades competentes del Viceministerio del Deporte. Dicho informe deberá justificar la necesidad del incremento, su coherencia con los objetivos institucionales, la pertinencia de la actividad a financiar y el cumplimiento de los parámetros establecidos en los presentes lineamientos.

DISPOSICION TRANSITORIA

ÚNICA. - En el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la suscripción de la presente resolución, todas las unidades ejecutoras responsables de su aplicación deberán emitir y actualizar los modelos, formatos y documentos necesarios para el cumplimiento de las directrices establecidas en el presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Documento firmado electrónicamente

José David Jiménez Vásquez
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-SAF-2025-0228-M

Anexos:

- 2._anexo-_lineamientos_pai.pdf

Copia:

Kevin Luis Gómez Hernández
Subsecretario de Actividad Física

Lorena Stefanía Álava Bravo
Subsecretaria de Servicios del Sistema Deportivo

Señora Magíster
Ivanna del Rocío Mosquera Vicuña
Subsecretaria de Deporte

Cristian Oswaldo Hidalgo Fallain
Director de Educación Física

Señor Magíster
Robert Arturo Gallegos Játiva
Director de Regulación y Evaluación de Deporte

Señora Economista
Karina Paola Landines Vera
Directora de Regulación y Promoción de Recursos Complementarios para el Deporte y Actividad Física

Señor Licenciado
Diego David de la Vega Saransig
Gerente de Proyecto 2

Señor Magíster
Damián Alejandro Morejón Guerrero
Director de Supervisión y Defensa del Deporte

ct/dm/lá



Firmado electrónicamente por:
**JOSE DAVID JIMENEZ
VASQUEZ**
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0003-R**Quito, D.M., 13 de enero de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial^{1/4} auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos^{1/4} y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.
- La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...)*”;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: “*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: “*Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...)*”;

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: “*Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...)*”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)*”;

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: “*Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)*”;

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: “*Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley”;

Que, el artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: “*(...) La estructura de deporte Barrial y Parroquial es la siguiente: a) Club Deportivo Básico y/o Barrial y Parroquial; **b) Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales**; c) Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y*

Parroquiales; d) Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; e) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador (...)”;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”;

Que, el artículo 24 del Reglamento antes citado, en lo referente a las ligas deportivas, manifiesta: *“ Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria.”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: **“Artículo 1.-** *Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- *Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.*

Disposición General Séptima.- *Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó:

“Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 124 de 28 de mayo de 2004, la **Liga Deportiva Parroquial “La Merced”**, obtuvo personería jurídica;

Que, mediante Acuerdo Nro. 138 de 25 de febrero de 2012, el ex Ministerio del Deporte acordó: “(...) *Art. 1.- Que se aprueba la reforma de los Estatutos la Liga Deportiva Parroquial La Merced (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el Ministro del Deporte a la época, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial en mención, determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general;

Que, el artículo 10 del Acuerdo Ministerial citado anteriormente, dispone: *“Para la conformación de una Liga Deportiva Barrial o Parroquial, además de los requisitos generales, se requiere de al menos tres clubes deportivos básicos que se encuentren legalmente constituidos, con registro de directorio vigente y que pertenezcan a la misma jurisdicción de la liga en creación.”*;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época dispuso: **“Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”**;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: **“Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: “(...) 19. Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)”**;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época en la Disposición Transitoria Primera dispuso: **“PRIMERA.- Las disposiciones, acuerdos, resoluciones y lineamientos emitido por el extinto Ministerio del Deporte, en relación a los procesos sustantivos, se mantendrán vigentes de manera transitoria, en todo aquello que no contravenga al presente acuerdo ministerial y a la nueva estructura institucional, hasta su actualización o sustitución por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.”**;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante oficio Nro. MD-DAD-2025-0922-O de 10 de abril de 2025, el ex Ministerio del Deporte registró el Directorio de la **Liga Deportiva Parroquial “La Merced”**, para el período estatutario de

CUATRO AÑOS, comprendido entre el 31 de octubre de 2024 hasta el 31 de octubre de 2028, cuya representación legal la ejerce la señora Coyasamín Ushiña Lourdes Irene;

Que, mediante oficio Nro. 0122-LDPLM-2025 de 30 de julio de 2025, ingresado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2025-7083-I, el 31 de julio de 2025, la señora Lourdes Irene Coyasamín Ushiña en calidad de Presidenta solicitó la reforma de estatuto y ratificación de personería jurídica de la **Liga Deportiva Parroquial “La Merced”**;

Que, mediante oficio Nro. MINEDEC-DAD-2025-0102-O de 08 de octubre de 2025, la Dirección de Asuntos Deportivos realizó observaciones al trámite de reforma de estatuto y ratificación de personería jurídica de la Liga Deportiva Parroquial “La Merced”;

Que, mediante oficio S/N de 19 de noviembre de 2025, ingresado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2025-11514-EXT el 28 de noviembre de 2025, la señora Lourdes Irene Coyasamín Ushiña en calidad de Presidenta remitió los documentos faltantes para la reforma de estatuto y ratificación de personería jurídica de la **Liga Deportiva Parroquial “La Merced”**;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2025-0351-M de 14 de diciembre de 2025, la Abogada Ginna Margarita Bermeo Acurio, en su calidad de analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió informe jurídico favorable para la ratificación de personería jurídica y reforma de estatuto de la **Liga Deportiva Parroquial “La Merced”**, documento en el cual, señaló:

*“En razón de lo expuesto, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente **INFORME JURÍDICO FAVORABLE**, para la ratificación de personería jurídica y reforma de estatuto de la **Liga Deportiva Parroquial “La Merced”**.”*

El presente informe se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los interesados.”;

Que, el referido informe fue aprobado el 31 de diciembre de 2025, mediante sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux, por el Director de Asuntos Deportivos por el Mgs. Daniel Augusto Arboleda Villacreses, en la cual manifestó: **“favor proceder con el Instrumento respectivo.”**; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025; y, MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Ratificar la personería jurídica y reformar el estatuto total de la **Liga Deportiva Parroquial “La Merced”**, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y las leyes de la República, bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DE LA LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL “LA MERCED”

TÍTULO I CONSTITUCIÓN, DOMICILIO Y FINES

Art. 1.- La Liga Deportiva Parroquial “*La Merced*”, en adelante simplemente la “Liga”, es ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial. Se rige por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables. En el campo laboral se sujetará al Código del Trabajo.

Art. 2.- La Liga, estará constituida por un mínimo de tres (3) Clubes Deportivos Básicos Parroquiales los cuales deben pertenecer a la misma jurisdicción de la Liga, deberán estar constituidos legalmente es decir que tengan personería jurídica, estatuto vigente y registro de Directorio actualizado.

Art. 3.- La Liga tendrá una duración indefinida y el número de sus asociados podrá ser ilimitado, siempre que cumplan los requisitos indicados en el artículo anterior.

Art. 4.- La Liga tiene su domicilio permanente y su sede en la parroquia La Merced, calle Jordán S3-292 y calle César Chiriboga, cantón Quito, Provincia de Pichincha.

Art. 5.- La Liga por su naturaleza deportiva, es una entidad de derecho privado sin finalidad de lucro, se rige por la Ley, el presente reglamento, su estatuto, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Art. 6.- La Liga practicará una actividad deportiva real y durable, y mantendrá un giro administrativo financiero sustentable. La Liga practicará el deporte de FUTBOL, ECUAVOLEY, BASKET y otras requeridas en el tiempo.

Art. 7.- Son fines y objetivos de la Liga los siguientes:

- a. Estará orientada a la recreación y a la práctica del deporte recreativo y buscará la integración de todos los miembros de la comunidad, sin discriminación alguna;
- b. Motivaré la organización y participación de las y los ciudadanos de los barrios y parroquias, urbanas y rurales, a fin de lograr su formación integral y mejorar su calidad de vida;
- c. Propenderá al mejoramiento deportivo de los clubes, incentivando las actividades y cualidades individuales o de grupo que se destaquen en cada compromiso en que intervengan;
- d. Organizar y participar en cuantos eventos y compromisos deportivos se comprometa la Liga, estableciendo y fomentando relaciones con entidades deportivas similares;
- e. Velar por el bienestar y seguridad física, ética y moral de sus filiales;
- f. La Liga llevará como principio fundamental, activando y propiciando el deporte y la recreación en la juventud, la niñez y en personas adultas; y,
- g. Las demás que se desprendieren del contenido de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación,

este Estatuto, el Reglamento Interno y demás normativa legal conexas.

TÍTULO II DE LOS CLUBES

Art. 8.- La Liga estará conformada por Clubes Deportivos Básicos Parroquiales legalmente constituidos y los que posteriormente solicitaren ser filial a la Liga. No existen afiliaciones de pleno derecho.

Art. 9.- Son derechos de los Clubes filiales:

- a. Participar con sus representantes para elegir y ser elegidos;
- b. Participar de todos los beneficios de la entidad;
- c. Recibir ayuda moral y económica de la Liga como tal y de sus miembros en caso de necesidad; e,
- d. Intervenir directamente en la vida de la Liga.

Art. 10.- Son deberes de los Clubes filiales:

- a. Observar y cumplir con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, este Estatuto, Reglamentos Internos y demás leyes pertinentes;
- b. Los Clubes filiales deberán pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas por la Asamblea General, en forma puntual;
- c. Velar por el prestigio de la Institución dentro y fuera de los escenarios deportivos y sociales;
- d. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades sociales, culturales y deportivas de la Liga, siempre que fueran requeridos; y,
- e. Todas las demás que se desprendiesen del contenido del Estatuto y reglamentos internos de la Liga.

CAPÍTULO I INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE FILIALES

Art. 11.- Para ser filial se requiere estar legalmente constituido como Club Deportivo Básico Parroquial, es decir debe tener estatuto aprobado mediante Acuerdo Ministerial o Resolución, registro de directorio vigente, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Liga similar y presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios en el que conste nombre del club, número de Acuerdo Ministerial o Resolución, número de oficio del registro de directorio vigente, voluntad expresa de adherirse a la Liga, así como su sometimiento a las disposiciones establecidas en el estatuto de la Organización Deportiva, correo electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria, firma de responsabilidad del representante legal.

Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio, en sesión resolverá afiliar al Club y su inclusión en la nómina respectiva.

Art. 12.- De ser negativa la decisión del directorio, toda la documentación se devolverá al representante del Club con copia del correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.

Art. 13.- La decisión de negar la petición de afiliación presentada por el Club Deportivo Básico

Parroquial, podrá ser impugnada ante la Asamblea de la Liga, según lo previsto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 14.- El procedimiento de afiliación estará al tiempo y efecto previsto en la normativa legal vigente.

Art. 15.- Cumplidos los requisitos señalados en este estatuto, el Directorio de la Liga dictará la resolución de afiliación.

CAPÍTULO II SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN

Art. 16.- La calidad de filial se pierde:

- a. Por solicitud de desafiliación de la filial;
- b. Por disolución de la filial;
- c. Por inactividad de la entidad filial debidamente declarada;
- d. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad;
- e. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en este estatuto;
- f. Por no acudir a las Asambleas en más de tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
- g. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad; y,
- h. Por las demás causas que indique la Ley, el presente estatuto.

Art. 17.- El carácter de filial puede suspenderse por las siguientes causas:

- a. Por solicitud de la filial;
- b. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma; y,
- c. Por las demás causas que indique la Ley y en el presente estatuto.

Art. 18.- En caso de que el club pida suspensión voluntaria, éste deberá estar al día en sus obligaciones con la Liga.

Si la sanción impuesta por la Liga a uno o más clubes filiales, es la suspensión temporal, esta sanción registrará durante el tiempo determinado, para todas las actividades deportivas regentadas por la Liga.

Los sancionados por falta de pago, podrán pedir su rehabilitación una vez que cancelen todo lo adeudado.

Se garantiza a todos los clubes el derecho a la defensa, que se ejercerá ante una Comisión Especial nombrada eventualmente por el Directorio para la sustentación del caso y su resolución final, que deberá ampararse en los reglamentos internos de la Liga y la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamentación correspondiente.

TÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 19.- La vida jurídica, administrativa, técnica y financiera y el desenvolvimiento general de la Liga, estarán dirigidas por la Asamblea General, el Directorio, Comisiones que se nombren, en conformidad

con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 20.- La estructura de los organismos de funcionamiento de la Liga, así como de sus filiales propenderá la representación paritaria de mujeres y hombres, en conformidad con lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el incumplimiento de esta disposición dará lugar al establecimiento de las sanciones contempladas en la Ley y el presente Estatuto.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 21.- La Asamblea General es el máximo organismo de la Liga, estará integrada por el presidente de cada uno de sus clubes filiales que tengan personería jurídica, cuenten con registro de Directorio actualizado y Estatuto vigente. El presidente del Club filial podrá ser subrogado estatutariamente, para lo cual se deberá acreditar mediante carta suscrita por el presidente a favor de su reemplazante. El presidente no necesita carta de acreditación.

Art. 22.- La Asamblea General podrá ser: Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones. Solo el presidente de la Liga o quien lo subrogue estatutariamente podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

Art. 23.- Las convocatorias a Asamblea General se realizarán a través de una publicación en un diario de circulación nacional mediando al menos el plazo de quince días entre la fecha de publicación y la fecha de la Asamblea General. Copia de esta publicación se notificará en forma electrónica a los clubes filiales en los correos registrados en la Liga.

Se prohíben las auto convocatorias, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Aplicación a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 24.- La Asamblea General se instalará a la hora señalada en la convocatoria, con la asistencia de al menos la mitad más uno de los presidentes o subrogantes de los clubes filiales que se encuentren en uso de sus derechos. En caso de no haber quorum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades que la primera. Si en la segunda no existiera el quorum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la asamblea con los miembros presentes, conforme las disposiciones de la normativa legal vigente.

Art. 25.- Las resoluciones de las Asambleas Generales se las tomará por mayoría simple de votos, es decir la mitad más uno de los miembros presentes y debidamente acreditados, siempre y cuando se mantenga el quórum de instalación.

Art. 26.- La Asamblea General Ordinaria será convocada dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año, para tratar los siguientes puntos:

- 1) Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
- 2) Los estados financieros; y,
- 3) La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos, no se podrán incluir puntos varios y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 27.- Son Atribuciones de la Asamblea General:

- a. Conocer y dictaminar sobre los informes de Presidencia, Tesorería y Comisiones;
- b. Aprobar en el mes de septiembre la proforma presupuestaria para el siguiente año;
- c. Fija cuotas ordinarias a sus filiales;
- d. Discutir y Aprobar los Reglamentos Internos formulados por el Directorio;
- e. Autorizar los gastos e inversiones que sobrepasen el 30% hasta el 100% del presupuesto de gastos;
- f. Aprobar la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la Liga; y,
- g. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 28.- La Asamblea General Extraordinaria, se reunirá en cualquier día del año previa convocatoria realizada por el presidente o a pedido de las dos terceras partes de los clubes filiales que se encuentren en uso de sus derechos. La Asamblea General Extraordinaria tratará expresamente un punto determinado en el presente Estatuto y que no sea de conocimiento de la Asamblea General Ordinaria.

Para el caso del pedido por parte de los clubes filiales el presidente tiene la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias y dará paso a la misma si se enmarcan estrictamente en las disposiciones del presente Estatuto, de no ser así el presidente negará el pedido.

Art 29.- Son Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria:

- a. Reformar el Estatuto con la finalidad de someterlo a la aprobación del Ministerio Sectorial;
- b. Fijar cuotas extraordinarias a sus filiales; y,
- c. Aprobar la compra de los bienes muebles e inmuebles de la Liga, que no se encuentren en el presupuesto anual;

Art. 30.- La Asamblea General de Elecciones se realizará con tres meses de anticipación a la culminación del período para el que fue electo el Directorio saliente; es atribución de esta Asamblea General elegir por votación directa: presidente, vicepresidente, secretario, Tesorero, Tres (3) Vocales Principales y Tres (3) Vocales Suplentes, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos.

El voto será nominal y directo de acuerdo con la Disposición Décima Tercera de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. Los nominados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 31.- El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la Liga y estará conformado por: presidente, vicepresidente, secretario, Tesorero, Tres (3) Vocales Principales y Tres (3) Vocales Suplentes.

Art. 32.- El Directorio es el órgano ejecutor de las actividades de la institución y está integrado por: presidente, vicepresidente, secretario, Tesorero, un Vocal Principal y un Vocal Suplente, su período será de **CUATRO AÑOS**, y, podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Se propenderá la composición equitativa de genero entre la presidencia y vicepresidencia, así como la

composición total de los miembros del directorio que deberán el 60% como máximo y el 40% como mínimo para cada genero garantizando una representación equitativa entre hombres y mujeres sin importar el género predominante

Art. 33.- El Directorio deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Art. 34.- Las sesiones de Directorio serán instaladas por el presidente de la Liga o su subrogante ante ausencia temporal o definitiva y el quórum reglamentario para sesiones será de la mitad más uno de sus miembros.

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar medios electrónicos, además las sesiones del Directorio se podrán desarrollar mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Los vocales suplentes actuarán ante la ausencia del vocal principal.

Art. 35.- Las resoluciones de Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, es decir con la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, el presidente de la Liga tiene voto dirimente.

Art. 36.- Los miembros del Directorio son solidariamente responsables en el caso de que sus decisiones causen perjuicio a la entidad.

Art. 37.- Son funciones y atribuciones del Directorio de la Liga:

- a. Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, los Reglamentos y las Resoluciones de la Asamblea General;
- b. Conocer y resolver las solicitudes de afiliación, sustentarlas en hecho y derecho y darlas a conocer al club interesado;
- c. Resolver sobre la imposición de sanciones, una vez que la comisión sustanciadora ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
- d. Elaborar y presentar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea General Ordinaria;
- e. Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio hasta que la Asamblea General de Elecciones haga la designación definitiva. Los cargos durarán un término máximo de ciento ochenta (180) días, tiempo suficiente para convocar a la Asamblea indicada, los cargos vacantes tendrán una duración que faltará hasta que termine el Directorio;
- f. Designar las comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Liga;
- g. Nombrar un Síndico, un Médico y otros funcionarios para el mejor funcionamiento de la Liga;
- h. Nombrar los empleados de la Liga, que a su juicio fueren necesarios para la buena marcha, señalarles sus obligaciones y remuneraciones en conformidad con el Código del Trabajo;
- i. Autorizar las inversiones o gastos mayores al 15% hasta el 30% del presupuesto de gastos aprobados para el ejercicio vigente. Esta autorización deberá ser aprobada por lo menos por las tres cuartas partes de los miembros asistentes; y,
- j. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 38.- Los miembros del Directorio de la Liga tienen absolutamente prohibido:

- a. Intervenir en las resoluciones de asuntos en los que tuvieren interés los miembros del Directorio, o sus parientes comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b. Percibir en forma directa o indirecta fondos de la Liga y/o sus filiales, sin autorización expresa del Directorio y/o en los casos contemplados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables;
- c. Enajenar o conceder en arriendo directa o indirectamente sus bienes a favor de la Liga, o los bienes de sus parientes a los que se refiere el literal a), de este artículo o percibir fondos de la Liga a mutuo acuerdo o en cualquier otra forma del contrato;
- d. Realizar gestiones a favor de intereses contrario a los de la Liga;
- e. Atribuirse la representación de la Liga, o tratar de ejercer aislada o individualmente las atribuciones que le corresponden a la Liga, o participar o comprometer arbitrariamente las decisiones de las entidades filiales, salvo que el presente Estatuto lo autorice para el efecto;
- f. Atentar de cualquier modo contra el patrimonio de la Liga, o coadyuvar para su extinción o menoscabo;
- y,
- g. Ordenar egresos de los fondos o bienes de la Liga.

Los contratos, acuerdos y/o convenios realizados en contravención de las prohibiciones del presente artículo serán nulos. Los miembros que incurrieren en esta nulidad serán personal y pecuniariamente responsables, por los perjuicios que ocasionaren a la Liga.

CAPITULO III DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Art. 39.- El Presidente y el vicepresidente deben ser ecuatorianos mayores de edad, durarán en su cargo hasta **CUATRO AÑOS**, pudiendo ser reelegidos de conformidad a lo establecido por Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 40.- Son deberes y atribuciones del presidente de la Liga:

- a. Rendir caución previa a la posesión y desempeño de su cargo;
- b. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Liga;
- c. Representar a la Liga ante la matriz a la cual se encuentre afiliada;
- d. Presidir las Asambleas Generales y las de Directorio;
- e. Legalizar con su sola firma los documentos oficiales de la Liga;
- f. Vigilar el movimiento administrativo, económico, técnico y deportivo de la Liga;
- g. Autorizar, con su firma las inversiones y gastos hasta el quince por ciento (15%) del presupuesto de gastos aprobados para el período vigente;
- h. Presentar su informe de labores cada año ante la Asamblea General Ordinaria;
- i. Hacer las recomendaciones que crea conveniente para un adecuado manejo administrativo, económico, técnico y deportivo de la Liga;
- j. Firmar en conjunto con el secretario las actas respectivas; y,
- k. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 41.- El Vicepresidente será un colaborador del presidente en los actos y funciones encomendadas por

las autoridades de la Liga.

El vicepresidente podrá subrogar al presidente, en caso de ausencia por enfermedad, renuncia o cualquier otro impedimento de este. Tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el presidente, durante el tiempo que dure la subrogación. En caso de ausencia definitiva del presidente, el vicepresidente asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue elegido.

Art. 42.- En el caso de ausencia o impedimento del vicepresidente, este será reemplazado por uno de los Vocales Principales de acuerdo al orden de elección.

Art. 43.- Son deberes y atribuciones del vicepresidente de la Liga:

- a. Colaborar con las acciones de la Presidencia; y,
- b. Las demás funciones que consten en el presente Estatuto y Reglamentos de la Liga.

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO

Art. 44.- Son deberes y funciones del secretario de la Liga:

- a. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y de Directorio, con voz, pero sin derecho a voto y realizar las convocatorias en base a lo que disponga la Presidencia;
- b. Llevar en forma separada un libro de actas de las sesiones de las Asambleas Generales y de Directorio;
- c. Llevará el libro de registro de clubes filiales;
- d. Llevará un registro de la correspondencia oficial y documentos de la Liga;
- e. Tener a su cargo el archivo de la Liga y el inventario completo de la misma;
- f. Suscribir junto a presidencia las actas que correspondan;
- g. Publicar los avisos que disponga la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y Presidencia;
- h. Conceder copias certificadas de los documentos de la Liga, previa autorización de Presidencia;
- i. Facilitar al Directorio y a Presidencia los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
- j. Informar a los filiales sobre las disposiciones de la Asamblea General, Directorio, Comisiones y Presidencia, sobre los asuntos que deben ser conocidos por ellos;
- k. Notificar por escrito a la Asamblea General, a los presidentes de las Comisiones, y a los clubes filiales, las sanciones y penas impuestas. Hacer conocer acuerdos, votos de aplauso y demás resoluciones que la Asamblea General y el Directorio hubiesen expedido, al mismo tiempo comunicar nombramientos y enviar comunicaciones;
- l. Comunicar a Tesorería el ingreso y salida de clubes filiales; y,
- m. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO V DEL TESORERO

Art. 45.- El Tesorero de la Liga tiene como deber principal, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y las contenidas en el presente Estatuto y Reglamentos Internos de la Liga.

Poner en funcionamiento un conjunto de normas y procedimientos que integren y coordinen la Administración Financiera, para lograr un empleo eficiente y efectivo de los recursos económicos, materiales y financieros.

Para lograr los objetivos, las unidades deben estar estructuradas básicamente por: administración-presupuesto, tesorería y contabilidad, de ser factible y de conformidad con la realidad de la Liga. Sin perjuicio de ser pertinente se dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 46.- Son deberes y atribuciones del Tesorero de la Liga:

- a. Rendir caución previa a la posesión y desempeño de su cargo;
- b. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y de Directorio, con voz, pero sin derecho a voto;
- c. Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades financieras de la Liga;
- d. Someter a consideración del Directorio los planes y programas de actividades para su aprobación;
- e. Asesorar a la Asamblea General, al Directorio y a Presidencia, sobre aspectos de orden financiero;
- f. Verificar la legalidad, procedencia y oportunidad de los ingresos y pagos;
- g. Velar que se observen las disposiciones relacionadas con la determinación y recaudación de ingresos y supervisar que dichas recaudaciones sean depositadas en forma intacta e inmediata;
- h. Suscribir los egresos y la forma de pago, en conjunto con Presidencia, siendo los responsables de verificar que el proceso de control interno, previo el desembolso haya sido cumplido y que la documentación este completa, antes de autorizarlos con su firma;
- i. Presentar los informes financieros a la Asamblea General Ordinaria en el mes de febrero de cada año y una vez conocidos remitirlos a la matriz a la cual se halle afiliada a la Liga;
- j. Participar en la elaboración y entrega oportuna de la proforma presupuestaria para la aprobación de la Asamblea General Ordinaria, así como cualquier proyecto de reforma del presupuesto;
- k. Mantener actualizado el control contable, el sistema específico de tesorería y mantener actualizado el archivo de documentos relacionados con las operaciones financieras;
- l. Controlar la correcta administración de fondos, cajas chicas y autorizar su reposición y liquidación;
- m. Realizar los pagos que correspondan, directamente a los beneficiarios, previa la verificación de: la propiedad, legalidad, veracidad y conformidad de la documentación sustentada y del cumplimiento de las disposiciones legales, a fin de facilitar su identificación y revisión posterior;
- n. Participar en el proceso de contratación para la adquisición de bienes y servicios;
- o. Participar en los avalúos, remates, bajas, transferencias y entregas – recepciones de los bienes de la entidad;
- p. Establecer salvaguardas físicas para proteger los recursos financieros y demás documentos bajo su custodia;
- q. Mantener actualizado y valorado un detalle de los bienes y equipos de la Liga;
- r. Recibir y entregar, previo inventario, los libros, fondos y especies a su cargo; y,
- s. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO VI DEL SÍNDICO

Art. 47.- El Síndico será el asesor legal de la Liga, deberá tener título de Doctor en Jurisprudencia y/o Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República. Será nombrado por el Directorio a pedido del presidente.

Art. 48.- Son funciones del Síndico de la Liga:

- a. Representar a la Liga en todos los asuntos legales que se presentaren, defender los intereses de la Liga, para lo cual deberá ser autorizado por el presidente de la Liga, quien tiene la representación legal, judicial y extrajudicial, por cualquiera de las formas establecidas por las leyes de la República;
- b. Emitir su criterio jurídico a las consultas que se formulen por parte de la Asamblea General y demás organismos de la Liga;
- c. Redactar los contratos y acuerdos que celebre la Liga;
- d. Asistir como voz informativa a las reuniones a las que fuese convocado; y,
- e. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS VOCALES

Art. 49.- Son deberes y atribuciones de los vocales de la Liga:

- a. Concurrir puntualmente a las sesiones de las Asambleas Generales, Directorios Ampliados y Directorios, asistirán con derecho a voz y voto;
- b. Cumplir puntualmente las disposiciones de la Asamblea General y demás organismos de funcionamiento;
- c. Reemplazar al presidente o al vicepresidente en caso de falta, ausencia o impedimento de éstos, en orden de su nombramiento;
- d. Los vocales suplentes reemplazarán a los principales en caso de falta, ausencia o impedimento de éstos, en orden de su nombramiento; y,
- e. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LAS COMISIONES

Art. 50.- El Directorio al iniciar sus labores, conformará las siguientes Comisiones:

- a. Económica, de Finanzas y Presupuesto;
- b. Técnica;
- c. Penas y Sanciones;
- d. Apelaciones;
- e. Calificaciones;
- f. Fiscalización;
- g. Jurídica;

- h. Educación y Cultura;
- i. Relaciones públicas y Sociales;
- j. Una por cada deporte que se practique en la Liga;
- k. Sustanciadora; y,
- l. De prensa y Comunicación Social.

Art. 51.- Las Comisiones estarán conformadas e integradas por cinco miembros, de entre quienes se nombrará un secretario, el presidente de la Liga es el presidente nato de todas las Comisiones. En ningún caso las comisiones podrán tener menos de tres miembros. Las comisiones serán designadas por el Directorio, de los filiales que estén debidamente legalizados.

Art. 52.- Corresponde a las Comisiones:

- a. Informar mensualmente al Directorio, de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
- b. Sesionar por lo menos una vez a la semana en forma independiente a la del Directorio;
- c. Elaborar un plan de trabajo para cada temporada deportiva, incluyendo el presupuesto correspondiente y presentarle al Directorio hasta el mes de agosto de cada año;
- d. Nombrar delegados que estén presentes en las prácticas deportivas que les sean inherentes;
- e. Conocer los informes del cuerpo técnico y adoptar las medidas para solucionar los problemas, en caso de haberlos;
- f. Mantener buenas relaciones entre los miembros de la Liga y de esta con otras entidades similares;
- g. Emitir los informes técnicos necesarios sobre los reclamos interpuestos por los deportistas, organizaciones filiales y ponerlos en conocimiento de las instancias correspondientes; y,
- h. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 53.- Los Reglamentos Internos regularán el funcionamiento de las Comisiones y demás normas aplicables.

TÍTULO IV DE LOS DEPORTISTAS

Art. 54.- La Liga estará obligada a llevar el registro de todos los deportistas en sus respectivas disciplinas, para lo cual dispondrá de las afiliaciones y certificaciones correspondientes.

Art. 55.- Toda transferencia de los deportistas de la Liga o de cualquiera de sus filiales, se registrará con la debida oportunidad en la Secretaría de la Liga.

Art. 56.- La Liga no podrá negar la transferencia de un deportista, para lo cual no exigirá más requisitos que los señalados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamento; o, en sus estatutos y reglamentos internos.

Art. 57.- El deportista de la Liga, que infrinja alguna de las disposiciones consignadas en este Estatuto, podrá ser sancionado observando el debido proceso y derecho a la defensa conforme al procedimiento señalado en el presente Estatuto y demás reglamentos que para el efecto dicte la Asamblea General o los Organismos competentes de la Liga.

Art. 58.- Todos los deportistas afiliados a la Liga a más de los establecidos en la Ley gozarán de los siguientes derechos y garantías:

- a. Ocupar los locales e implementos deportivos de la Liga, en conformidad con los Reglamentos Internos;
- b. Atención Médica, tratamiento, Rehabilitación y medicamentos, en conformidad con los Reglamentos Internos;
- c. Tener opción individual o colectivamente a títulos, menciones, reconocimientos, entre otros, que la Liga otorgue según sus reglamentos;
- d. Llevar la representación de la Liga, dentro y fuera de la parroquia; y,
- e. Ser escuchado en sus planteamientos y exposiciones por parte de la Liga.

Art.-59 La Liga se acoge al Protocolo de actuación frente a los casos de violencia de género en el sistema deportivo del Ecuador emitido por el Ministerio Sectorial.

TÍTULO V DE LOS EMPLEADOS

Art. 60.- Los empleados están obligados a cumplir estrictamente el Estatuto, Reglamentos, disposiciones de las autoridades de la Liga, así como la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 61.- Los empleados de la Liga, que sean socios de los clubes filiales, no podrán ejercer funciones directivas ni a título ni a encargo.

Art. 62.- Todo contrato con los empleados de la Liga, necesariamente deberá constar por escrito.

TÍTULO VI FONDOS Y PERTENENCIAS

Art. 63.- El patrimonio de la Liga, estará constituido:

- a. Por los aportes ordinarios y extraordinarios de sus filiales, siempre que no consistan en cobros de cuotas, derechos o costos de afiliación, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
- b. Por herencias, legados o donaciones de cualquier naturaleza que fueren realizados a su favor, por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- c. Por todos los bienes muebles e inmuebles que a cualquier título adquiera en el futuro; y,
- d. Por todos los demás ingresos que tuviere la Institución en forma lícita.

Art. 64.- El patrimonio de la Liga se destinará exclusivamente al cumplimiento de sus fines deportivos.

Art. 65.- El Directorio, presidente y Tesorero, serán responsables de que todos los ingresos obtenidos por la Liga sean destinados al cumplimiento de los fines de la Entidad.

Art. 66.- La Liga podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios, los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, recreación física, así como también en la construcción y mantenimiento de infraestructura.

Art. 67.- Son de propiedad de la Liga, todos los bienes muebles e inmuebles y más activos que actualmente constituyen su Patrimonio y dominio y los que en el futuro adquiera por compra, herencia, donación o por cualquier título legal.

Art. 68.- Los recursos de autogestión generados por la Liga que reciban fondos públicos, serán auditados con el fin de verificar su reinversión en el deporte, del mismo modo, los recursos que provengan de bienes muebles o inmuebles construidos o adquiridos con recursos públicos, serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial.

Art. 69.- La Liga mantendrá en cuentas separadas, los fondos correspondientes a las asignaciones presupuestarias que entregue el Estado o que por cualquier razón les fueren asignados y sus recursos propios; con la finalidad de determinar con precisión los fondos que provienen del sector privado y los fondos del sector público, permitiendo la adecuada actuación de la Contraloría General del Estado y/o la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio Sectorial competente.

TÍTULO VII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA LIGA

Art. 70.- La Liga podrá disolverse por las siguientes causales.

- a. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b. Por no superar las causales de inactividad previstas en los acuerdos y resoluciones emitidas por el ente rector del Deporte;
- c. Por comprometer la seguridad del Estado;
- d. Por la reducción del número de filiales a una cifra inferior al mínimo legal establecido, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;
- e. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocado exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,
- f. Por las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento y/o la normativa que se dictare para el efecto.

El caso de liquidación voluntaria esta deberá ser conocida por la Asamblea General Extraordinaria a la que deberán concurrir no menos del noventa por ciento (90%) de los filiales y siempre que tal liquidación fuere aprobada por una mayoría del ochenta por ciento (80%) de los concurrentes.

Art. 71.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/ o el Acuerdo Ministerial o resolución correspondiente.

Art. 72.- Cuando la disolución fuere decidida por la asamblea general de filiales, la Liga comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial, adjuntando copias certificadas de las actas, así como todos los requisitos exigidos para tal efecto por el Ministerio Sectorial.

Los bienes que conformen el acervo líquido de la Liga serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro que tengan por objeto finalidades similares a las de la Liga.

En caso de disolución los miembros de la Liga no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la

organización.

Art. 73.- Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las de la Liga, que determine la última Asamblea General.

En caso de disolución, los miembros de la Liga no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Art. 74.- Los dirigentes, deportistas y/o socios de un filial que incumplan el presente Estatuto, Reglamentos Internos o las Resoluciones de los órganos de la Liga, serán sancionados según la gravedad de su falta, siguiendo el debido proceso, con:

- a. Amonestación escrita;
- b. Sanción económica;
- c. Suspensión temporal;
- d. Suspensión definitiva; y,
- e. Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos.

Art. 75.- Para la aplicación de las sanciones se estará a las disposiciones señaladas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 76.- La imposición de las sanciones descritas, en ningún caso se considerará como excluyentes de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que resultaren procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO I DE LAS APELACIONES

Art. 77.- Cualquier decisión podrá ser apelada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

TÍTULO IX SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 78.- Todos los conflictos internos que surjan entre los filiales y la Liga serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuere posible deberán observar la disposición contenida en el artículo 161 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 79.- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

TÍTULO X REFORMA DE ESTATUTOS

Art. 80.- La Organización en Asamblea General procederá a realizar reformas a su estatuto de acuerdo a sus necesidades, en cualquier tiempo y que sea convocada específicamente para el efecto, con el voto de la mitad más uno de los filiales (registrados ante la autoridad competente y que estén al día con sus obligaciones al momento de aprobarse las reformas).

Respecto al procedimiento de reforma deberá seguirse los requisitos específicos establecido para el tipo de asamblea, establecido en el presente estatuto, en concordancia al artículo 16 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

TÍTULO XI DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, Directorio y Comisiones deberán notificarse a los clubes. Se considera conocidos por éstos, al haber asistido a la sesión donde se dieron lectura a las mismas, por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, por las publicaciones hechas por la prensa de la ciudad o por los avisos colocados en lugares visibles en la sede permanente de la Liga, según el caso.

SEGUNDA. - La Liga, está sometida al control, supervisión y fiscalización del Ministerio Sectorial, a través de sus dependencias.

TERCERA. - Si La Liga y sus dirigentes infringen las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte, Educación, Física y Recreación y su Reglamento General serán sancionados de conformidad con lo establecido por la misma Ley, concomitante con lo dispuesto por el Reglamento General, para estos casos.

CUARTA. - La Liga no podrá realizar actividades que atenten contra la seguridad, las buenas costumbres y el orden público, tampoco podrá desviar sus fines a labores lucrativas, político-partidistas o religiosas.

QUINTA. - El Síndico, Médico y demás empleados nombrados por el Directorio, se sujetarán a las disposiciones del presente Estatuto y sus respectivos reglamentos y demás normas aplicables.

SEXTA. - No tendrán validez las actuaciones de los miembros del Directorio, si este no ha sido registrado en el Ministerio Sectorial conforme lo dispone la propia Ley.

SÉPTIMA. - Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles o equipos deportivos de cualquier especie que pertenezcan a la Liga, salvo para su reparación o en el caso de competencias, con autorización previa del presidente de la Liga, quedando bajo responsabilidad absoluta del socio que los utilice y de su Club, debiendo en caso de pérdida, daño o deterioro del bien, proceder a su reposición inmediata. En caso de no hacerlo, se responsabilizará pecuniariamente al Club.

OCTAVA. - La Liga, practicará el deporte del futbol, ecuavoley, basket y los que a futuro puedan organizarse.

NOVENA. - Los colores de la Liga son: azul electrico y blanco

DÉCIMA. - La Liga, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más Ligas y/o Federaciones del Deporte Barrial y/o Parroquial, de ser el caso los deportistas serán suspendidos un año calendario.

DÉCIMA PRIMERA. - La Liga, promoverá e impulsará medidas de prevención al uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, respetando las normas antidopaje establecidas en el Código Mundial Antidopaje y las Leyes y Reglamentos que se dicten en el Ecuador en su materia.

DÉCIMO SEGUNDA.- La Liga se acoge al Protocolo de actuación frente a los casos de violencia de genero en el sistema deportivo del Ecuador emitido por el Ministerio Sectorial.

TÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación mediante acuerdo expedido por el Ministerio Sectorial competente.

SEGUNDA: La Liga en el plazo de noventa días, a partir de la fecha de la aprobación de este Estatuto, expedirá el reglamento interno correspondiente y los reglamentos que considere necesarios para su funcionamiento.

TERCERA: Ninguno de los artículos de este Estatuto, ni del reglamento interno de la Liga podrá contradecir las disposiciones contempladas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su respectivo Reglamento General, en caso de conflicto prevalecerá siempre lo establecido en la Ley antes mencionada

CUARTA: Una vez aprobado legalmente este estatuto, el Directorio de la Liga, concederá una copia electrónica a cada uno de sus clubes filiales, para su utilización básica.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - La **Liga Deportiva Parroquial “La Merced”**, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO. – La **Liga Deportiva Parroquial “La Merced”**, deberá reportar al Ministerio de Educación Deporte y Cultura, toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO.- La **Liga Deportiva Parroquial “La Merced”**, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio de Educación Deporte y Cultura, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - La **Liga Deportiva Parroquial “La Merced”**, responderá por todas las

obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegare a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Deróguese todos los Acuerdos Ministeriales o Resoluciones preexistentes de la **Liga Deportiva Parroquial “La Merced”**;

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO OCTAVO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez notificada la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DGD-2025-11514-EXT

Anexos:

- escanear_nov._28._2025_(11).pdf

Copia:

Señorita Abogada
Ginna Margarita Bermeo Acurio
Abogado de Asuntos Deportivos 1

Señor Abogado

Jose Eduardo Monge Simbaña
Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo

Luis Emilio Soto Jaramillo
Director de Asuntos Deportivos

gb/lb/jm



Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBANEZ ROMERO**

Validar únicamente con FirmaBC

**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE
SALUD Y MEDICINA PREPAGADA – ACCESS
RESOLUCIÓN Nro. DZ7-ARIC-ACCESS-2026-001
MGS. PAOLA ANDREA AGUIRRE OTERO
DIRECTORA EJECUTIVA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”*;

Que, el artículo 52 de la Carta Magna manifiesta: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”*.

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Norma suprema dispone: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 226 del mismo cuerpo legal señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 361 de la Constitución, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”*;

Que, el artículo 362 de la Constitución, prescribe: *“La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud establece: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”*;

Que, los numerales 24 y 30 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, señalan: *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: (...) 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fin de lucro, y de los demás*

sujetos a control sanitario; (...) 30.- Dictar, en su ámbito de competencia, las normas sanitarias para el funcionamiento de los locales y establecimientos públicos y privados de atención a la población”;

Que, el literal a) del artículo 8 del mismo cuerpo legal, establece: *“Son deberes individuales y colectivos en relación con la salud: a) cumplir con las medidas de prevención y control establecidas por las autoridades de salud”;*

Que, el artículo 181 de la misma Ley manifiesta: *“La autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en dicha ley”;*

Que, el artículo 121 del Código Orgánico Administrativo, respecto la instrucción, orden de servicio o sumilla, señala: *“Los órganos administrativos pueden dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes a través de una instrucción, orden de servicio o sumilla claras, precisas y puestas en conocimiento de la persona destinataria. Pueden constar insertas en el mismo documento al que se refieren o por separado. Para su instrumentación se puede emplear cualquier mecanismo tecnológico.”*

Que, el artículo 202 del Código en mención, respecto a la obligación de resolver, determina que: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”;*

Que, el artículo 205 *ibidem*, establece: *“El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.”*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 703 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 534, de 01 de julio de 2015, dispone: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”;*

Que, el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo, establece: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”;*

Que, el numeral 4 del artículo 3 del mismo cuerpo legal manifiesta: *“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, las siguientes: “(...) 4.- Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda (...)”;*

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 000080, publicado en el Registro Oficial Nro. 832 de 2 de septiembre de 2016, por medio del que se expidió la “Normativa Sanitaria para el Control y Vigilancia de los Establecimientos de Salud que Prestan Servicios de Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas (ESTAD)”, en su artículo 1 establece: *“La presente normativa tiene por objeto regular a todos los establecimientos de salud, que prestan servicio de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD) del Sistema Nacional de Salud”;*

Que, el artículo 5 del mismo cuerpo legal dispone: *“Para el ejercicio de sus actividades, los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), contarán con el permiso de funcionamiento vigente, otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la instancia competente, de conformidad con la normativa vigente que rija la materia”;*

Que, el artículo 9 del mismo Acuerdo Ministerial, determina: *“Los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), para su funcionamiento contarán además con: a) Reglamento Interno. b) Organigrama. c) Historias Clínicas de cada usuario/paciente de conformidad a la normativa vigente, con firma de responsabilidad del profesional de la salud tratante. d) Programa terapéutico. e) Equipo técnico y de apoyo capacitado por la Autoridad Sanitaria Nacional, en temas de derechos humanos y salud. Este personal deberá aprobar dicha capacitación. f) Protocolo interno de medidas de seguridad encaminadas a la protección física e integridad de los usuarios/pacientes”;*

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 00001993 publicado en el Registro Oficial Nro. 817, de 25 de octubre de 2012, por medio del que se expidió el: *“Instructivo para Permiso Funcionamiento a Centros de Recuperación”*, en su artículo 12 establece lo siguiente: *“Solo si el informe de inspección es favorable, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS), elaborará una Resolución de Aprobación del Reglamento Interno (ANEXO 9) del establecimiento, la misma que contendrá la firma de la Máxima Autoridad de la DPS, o quien ejerza las competencias de vigilancia y control de los establecimientos objeto del presente Instructivo (...)”;*

Que, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2023-0546, de fecha 29 de diciembre de 2023, se nombró a la Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero, como Directora Ejecutiva de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS;

Que, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2025-0167 de fecha 17 de junio de 2025, se nombró al Abg. Jimmy Alexander Sócola Leiva, Mgr., en calidad de Director Zonal 7 de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS, con jurisdicción en la provincia de Loja;

Que, mediante Resolución Nro. ACESS-2023-0013, de 17 de marzo de 2023, el Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, ex Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS, resolvió lo siguiente: *“Artículo 1.- Delegar a las/los Directores/as Zonales de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACESS, las siguientes atribuciones: a. Conformar las Comisiones Técnicas Institucionales de Salud (CTIS) de cada provincia dentro de su jurisdicción zonal, quienes actuarán dentro del proceso de habilitación y/o licenciamiento de los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas. b. Aprobar y suscribir la Resolución de Aprobación del Reglamento Interno de los Centros Especializados para el Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas (CETAD), siempre que se cuente con el informe de inspección favorable emitido por la Comisión Técnica Institucional (CTIS) y se cumpla con las normas y disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y ministeriales vigentes.”;*

Que, mediante Informe de Inspección Técnica Jurídica al CETAD “SAGRADO CORAZON DE JESUS”, No. ACESS-ZCH-2025-CTIS-AS-004, respecto de la inspección realizada el 26 de septiembre de 2025 al CETAD “SAGRADO CORAZON DE JESUS”, con tipología de Centro Especializado en Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas, suscrito por la Psicóloga Maria Fernanda Valladarez Astudillo, la Medico Maria Cristina Novillo Cuenca y el Abogado Angel L. Amari Rueda, en su calidad de “Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS)”, se concluyó en lo siguiente: *“6. CONCLUSIONES: La CTIS de ACESS Zamora posterior a la asesoría realizada a CETAD concluye lo siguiente: El CETAD debe realizar algunas modificaciones en el establecimiento en*

infraestructura y equipamiento, revisar nómina de personal técnico ya que no cuenta con profesional de psiquiatría y colocar los títulos y horario de atención en la nómina; además, documentación requerida para brindar atención conforme a normativa sanitaria. Se sugiere una capacidad para 30 pacientes (20 pacientes varones adultos y 10 pacientes mujeres adultas. Se deberá elaborar el reglamento interno y programa terapéutico conforme a las directrices socializadas el día de la asesoría, teniendo en consideración las áreas que deberán adecuar e implementar y documentación requerida que se verificará en una inspección posterior in situ.”;

Que, mediante “Acta de Inspección y Constatación de la Veracidad del Contenido de la Documentación para la Aprobación del Reglamento Interno y Programa Terapéutico del Centro de Recuperación” del CETAD “SAGRADO CORAZON DE JESUS”, suscrita a los 17 días del mes de diciembre de 2025, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS), señala: “(...) una vez recibido el Reglamento Interno y Programa Terapéutico del Centro de Recuperación indicado, se ha procedido a la verificación documental y física, determinando que el Establecimiento SI CUMPLE con los requisitos y lo señalado en el reglamento interno presentado”;

Que, mediante informe de Constatación in-situ de la Veracidad del Reglamento Interno y Programa Terapéutico aprobado CETAD “SAGRADO CORAZON DE JESUS”, suscrito el 19 de enero de 2026, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS)-Zamora Chinchipe, señala: “(...) Como resultado de la “INSPECCIÓN DE CONSTATACIÓN DE LA VERACIDAD DEL REGLAMENTO INTERNO Y EL PLAN TERAPÉUTICO” que realizó la Comisión Técnica Institucional de Salud- CTIS - Zamora al Centro Especializado en Tratamiento a personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas CETAD denominado “SAGRADO CORAZON DE JESUS”; grupo etario: Varones – Mujeres adultos/as se concluye lo siguiente: A la fecha de inspección el establecimiento CETAD SAGRADO CORAZON DE JESUS con capacidad para 20 pacientes hombres y 10 pacientes mujeres, grupo etario Hombres - Mujeres Adultos /as, cumple con los requisitos contenidos en los formularios Técnicos de Inspección adjuntos y en la Normativa Vigente. Se verifica que el establecimiento cumple con todos los requisitos documentales de infraestructura, equipamiento, normativa, mencionados en el Reglamento Interno y Programa Terapéutico. (...)”

Que, mediante correo institucional de fecha 23 de enero de 2026 la Delegación Provincial ACCESS – Zamora Chinchipe, remite a esta Autoridad la SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CETAD “SAGRADO CORAZON DE JESUS”.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.1, literal a), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en calidad de Delegada/o de la máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS de conformidad con la Resolución Nro. ACCESS-2023-0013;

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento Interno del Centro Especializado en Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y Otras Drogas CETAD “SAGRADO CORAZON DE JESUS”, con RUC Nro. 1999307511001; Razón Social: FUNDACIÓN SAGRADO CORAZON DE JESUS, Representante Legal: JORGE LUIS MACAS ORDOÑEZ; Actividad Económica: SERVICIOS DE ATENCIÓN EN INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DEL ALCOHOLISMO Y LA DROGODEPENDENCIA (Q87200101); Numero de Establecimiento: 2; Grupo Etario: adultos varones de 18 a 64 años 29 días; Capacidad para 20 camas; adultas mujeres de 18 a 64 años 29 días; Capacidad para 10 camas; Coordinación Zonal Nro. 07, Provincia: Zamora Chinchipe; Cantón: El Pangui; Parroquia: El Pangui; Dirección: A. Panamericana, calles: 13 de mayo y Mayor Rene Ulloa; Referencia: Diagonal al GAD Municipal de El Pangui.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La presente Resolución estará vigente

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – Encárguese de la ejecución de la presente Resolución al Responsable de la Oficina Técnica o al Delegada/o Provincial de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACCESS, o quien hiciera sus veces, la competencia de continuar con el proceso de emisión de permiso de funcionamiento.

SEGUNDA. – Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

TERCERA. - Encárguese a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACCESS.

CUARTA. – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, dado en Loja, a los 23 días del mes de enero de 2026

Abg. Jimmy Alexander Sócola Leiva, Mgtr.

DIRECTOR ZONAL 7

**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE
LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA –ACCESS**

AA/JS

**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA – ACCESS;
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA. –**

Razón: Siento como tal y para los fines legales pertinentes que la Resolución Nro. DZ7-ARIC ACCESS-2026-001 de 26 de enero de 2026, contenida en cinco (5) páginas que anteceden, son fiel copia del original, que reposa en el Archivo Digital de esta Dirección al que me remito en caso de ser necesario. Lo certifico. – Quito 05 de febrero de 2026.



Mgs. Santiago Miguel Sarango Ríos
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE
SALUD Y MEDICINA PREPAGADA – ACESS
RESOLUCIÓN Nro. DZ7-ARIC-ACESS-2026-002
MGS. PAOLA ANDREA AGUIRRE OTERO
DIRECTORA EJECUTIVA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”*;

Que, el artículo 52 de la Carta Magna manifiesta: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”*.

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Norma suprema dispone: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 226 del mismo cuerpo legal señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 361 de la Constitución, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”*;

Que, el artículo 362 de la Constitución, prescribe: *“La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud establece: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”*;

Que, los numerales 24 y 30 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, señalan: *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: (...) 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fin de lucro, y de los demás*

sujetos a control sanitario; (...) 30.- Dictar, en su ámbito de competencia, las normas sanitarias para el funcionamiento de los locales y establecimientos públicos y privados de atención a la población”;

Que, el literal a) del artículo 8 del mismo cuerpo legal, establece: *“Son deberes individuales y colectivos en relación con la salud: a) cumplir con las medidas de prevención y control establecidas por las autoridades de salud”;*

Que, el artículo 181 de la misma Ley manifiesta: *“La autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en dicha ley”;*

Que, el artículo 121 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la instrucción, orden de servicio o sumilla, señala: *“Los órganos administrativos pueden dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes a través de una instrucción, orden de servicio o sumilla claras, precisas y puestas en conocimiento de la persona destinataria. Pueden constar insertas en el mismo documento al que se refieren o por separado. Para su instrumentación se puede emplear cualquier mecanismo tecnológico.”*

Que, el artículo 202 del Código en mención, respecto a la obligación de resolver, determina que: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”;*

Que, el artículo 205 *ibidem*, establece: *“El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.”*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 703 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 534, de 01 de julio de 2015, dispone: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”;*

Que, el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo, establece: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”;*

Que, el numeral 4 del artículo 3 del mismo cuerpo legal manifiesta: *“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, las siguientes: “(...) 4.- Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda (...)”;*

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 000080, publicado en el Registro Oficial Nro. 832 de 2 de septiembre de 2016, por medio del que se expidió la “Normativa Sanitaria para el Control y Vigilancia de los Establecimientos de Salud que Prestan Servicios de Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas (ESTAD)”, en su artículo 1 establece: *“La presente normativa tiene por objeto regular a todos los establecimientos de salud, que prestan servicio de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD) del Sistema Nacional de Salud”;*

Que, el artículo 5 del mismo cuerpo legal dispone: *“Para el ejercicio de sus actividades, los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), contarán con el permiso de funcionamiento vigente, otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la instancia competente, de conformidad con la normativa vigente que rija la materia”;*

Que, el artículo 9 del mismo Acuerdo Ministerial, determina: *“Los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), para su funcionamiento contarán además con: a) Reglamento Interno. b) Organigrama. c) Historias Clínicas de cada usuario/paciente de conformidad a la normativa vigente, con firma de responsabilidad del profesional de la salud tratante. d) Programa terapéutico. e) Equipo técnico y de apoyo capacitado por la Autoridad Sanitaria Nacional, en temas de derechos humanos y salud. Este personal deberá aprobar dicha capacitación. f) Protocolo interno de medidas de seguridad encaminadas a la protección física e integridad de los usuarios/pacientes”;*

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 00001993 publicado en el Registro Oficial Nro. 817, de 25 de octubre de 2012, por medio del que se expidió el: *“Instructivo para Permiso Funcionamiento a Centros de Recuperación”*, en su artículo 12 establece lo siguiente: *“Solo si el informe de inspección es favorable, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS), elaborará una Resolución de Aprobación del Reglamento Interno (ANEXO 9) del establecimiento, la misma que contendrá la firma de la Máxima Autoridad de la DPS, o quien ejerza las competencias de vigilancia y control de los establecimientos objeto del presente Instructivo (...)”;*

Que, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2023-0546, de fecha 29 de diciembre de 2023, se nombró a la Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero, como Directora Ejecutiva de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS;

Que, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2025-0167 de fecha 17 de junio de 2025, se nombró al Abg. Jimmy Alexander Sócola Leiva, Mgr., en calidad de Director Zonal 7 de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS, con jurisdicción en la provincia de Loja;

Que, mediante Resolución Nro. ACESS-2023-0013, de 17 de marzo de 2023, el Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, ex Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS, resolvió lo siguiente: **“Artículo 1.- Delegar a las/los Directores/as Zonales de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACESS, las siguientes atribuciones: a. Conformar las Comisiones Técnicas Institucionales de Salud (CTIS) de cada provincia dentro de su jurisdicción zonal, quienes actuarán dentro del proceso de habilitación y/o licenciamiento de los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas. b. Aprobar y suscribir la Resolución de Aprobación del Reglamento Interno de los Centros Especializados para el Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas (CETAD), siempre que se cuente con el informe de inspección favorable emitido por la Comisión Técnica Institucional (CTIS) y se cumpla con las normas y disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y ministeriales vigentes.”;**

Que, mediante Informe de Inspección Técnica Jurídica al CETAD “REDIMIDOS S.A.S”, No. ACESS-CTIS-LO-AS-2024-002, respecto de la inspección realizada el 18 de octubre de 2024 al CETAD “REDIMIDOS S.A.S”, con tipología de Centro Especializado en Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas, suscrito por la Psicóloga Maria Fernanda Valladarez Astudillo, el Medico Shandry Daniel Armijos Peña y la Abogada Fernanda Khaterine Soto Alvarado, en su calidad de “Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS)”, se concluyó en lo siguiente: **“6. CONCLUSIONES: (...) La CTIS de ACESS Zona 7, posterior a la asesoría realizada a CETAD concluye lo siguiente: El CETAD “REDIMIDOS S.A.S” debe realizar algunas modificaciones en el**

establecimiento en infraestructura, equipamiento y documentación requerida para brindar atención conforme a normativa sanitaria. Se sugiere una capacidad para atención a usuarios de 13 pacientes de acorde al espacio e infraestructura con la que cuenta el CETAD. Se deberá elaborar el reglamento interno anexo 2 y programa terapéutico anexo 10 y 6 del Ac. Ministerial 1993, conforme a las directrices socializadas el día de la asesoría, teniendo en consideración las observaciones realizadas.”;

Que, mediante “Acta de Inspección y Constatación de la Veracidad del Contenido de la Documentación para la Aprobación del Reglamento Interno y Programa Terapéutico del Centro de Recuperación” del CETAD “REDIMIDOS S.A.S”, suscrita a los 11 días del mes de diciembre de 2025, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS), señala: “(...) una vez recibido el Reglamento Interno y Programa Terapéutico del Centro de Recuperación indicado, se ha procedido a la verificación documental y física, determinando que el Establecimiento SI CUMPLE con los requisitos y lo señalado en el reglamento interno presentado”;

Que, mediante informe de Constatación in-situ de la Veracidad del Reglamento Interno y Programa Terapéutico aprobado CETAD “REDIMIDOS S.A.S”, suscrito el 05 de enero de 2026, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS)-Zamora Chinchipe, señala: “(...) Como resultado de la “INSPECCIÓN DE CONSTATACIÓN DE LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO Y PROGRAMA TERAPÉUTICO” que realizó la Comisión Técnica Institucional de Salud- CTIS LOJA al Centro Especializado en Tratamiento a personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas CETAD “REDIMIDOS S.A.S”; grupo etario: Varones Adultos se concluye lo siguiente: A la fecha de inspección el establecimiento CETAD “REDIMIDOS S.A.S” con capacidad para 15 pacientes, grupo etario Hombres adultos cumple con los requisitos contenidos en los formularios Técnicos de Inspección adjuntos y en la normativa vigente. Se verifica que el establecimiento cumple con todos los requisitos: documentales, de infraestructura, equipamiento, normativa, mencionados en el reglamento interno. (...)”

Que, mediante memorando Nro. ACESS-DZ7-UZHCA-LOJ-2026-0003-M, de fecha 02 de febrero de 2026 la Delegación Provincial ACESS – Loja, remite a esta Autoridad la SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CETAD “REDIMIDOS S.A.S”.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.1, literal a), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en calidad de Delegada/o de la máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS de conformidad con la Resolución Nro. ACESS-2023-0013;

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento Interno del Centro Especializado en Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y Otras Drogas CETAD “REDIMIDOS S.A.S”, con RUC Nro. 1191797509001; Razón Social: CETADREDIMIDOS S.A.S, Representante Legal: BALCAZAR ABRIGO HERMEL JAVIER; Actividad Económica: SERVICIOS DE ATENCIÓN EN INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DEL ALCOHOLISMO Y LA DROGODEPENDENCIA (Q87200101); Numero de Establecimiento: 1; Grupo Etario: adultos varones de 18 a 64 años 29 días; Capacidad para 15 camas; Coordinación Zonal Nro. 07, Provincia: Loja; Cantón: Loja; Parroquia: Malacatos; Dirección: Sector el Porvenir, calles: Vía a Malacatos; Referencia: Sector el Porvenir vía a Malacatos.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La presente Resolución estará vigente

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – Encárguese de la ejecución de la presente Resolución al Responsable de la Oficina Técnica o al Delegada/o Provincial de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACCESS, o quien hiciera sus veces, la competencia de continuar con el proceso de emisión de permiso de funcionamiento.

SEGUNDA. – Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

TERCERA. - Encárguese a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACCESS.

CUARTA. – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, dado en Loja, a los 03 días del mes de febrero de 2026

Abg. Jimmy Alexander Sócola Leiva, Mgtr.

DIRECTOR ZONAL 7

**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE
LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA –ACCESS**

AA/JS

**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA – ACCESS;
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA. –**

Razón: Siento como tal y para los fines legales pertinentes que la Resolución Nro. DZ7-ARIC ACCESS-2026-002 de 03 de febrero de 2026, contenida en cinco (5) páginas que anteceden, son fiel copia del original, que reposa en el Archivo Digital de esta Dirección al que me remito en caso de ser necesario. Lo certifico. – Quito 05 de febrero de 2026.



Mgs. Santiago Miguel Sarango Ríos
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

Resolución Nro. INEVAL-INEVAL-2026-0009-R**Quito, 04 de febrero de 2026****INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA****CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República del Ecuador es el fundamento democrático del país y determina un camino para que las entidades del Estado alcancen su objetivo de erradicar la corrupción, promoviendo la transparencia, la integridad y la honestidad. Esto se fundamenta en el numeral 8 del artículo 3 que indica: *“Son deberes primordiales del Estado: (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, los numerales 8 y 17 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: (...) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 230 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, en el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley: *“(...) 2. El nepotismo (...)”*;

Que, El artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;

Que, el artículo 346 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación (...)”*;

Que, el artículo 133 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala: *“El Instituto Nacional de Evaluación Educativa es una entidad de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y técnica, creado con la finalidad de promover la calidad de la educación. Su financiamiento será con recursos provenientes del Presupuesto del Sistema Nacional de Educación de conformidad con esta Ley y su Reglamento, y de aquellos que provengan de organismos internacionales u otros que le asignen las demás normativas legales. Para garantizar su autonomía, no estará sujeto a adscripción, fusión o ninguna otra figura organizacional. Su principal competencia es la evaluación integral del Sistema Nacional de Educación; para el cumplimiento de este fin, se regirá por sus propios estatutos y reglamentos.”*;

Que, el artículo 134 de la Codificación de la Ley Ibidem manifiesta: *“El Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizará la evaluación integral interna y externa del Sistema Nacional de Educación con base en los estándares que establezca la Autoridad Educativa Nacional, mismos que se aplicarán a través de la evaluación continua de los siguientes componentes: aprendizaje de estudiantes, desempeño de profesionales, directivos y*

docentes, gestión escolar, desempeño institucional, entre otros, para lo cual el Instituto definirá los indicadores para la calidad de la educación y otros que considere técnicamente pertinentes. (...)”;

Que, según determina el artículo 140 de la Codificación de la Ley Ibidem, el director/a ejecutivo/a del INEVAL *“(...) Es el o la representante legal, judicial y extrajudicial del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, responsable de la aplicación efectiva de sus políticas, planes y programas. Será nombrado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, a partir de una terna presentada por el presidente de la República. (...)”*;

Que, el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo, establece de acuerdo con el principio de ética y probidad: *“(...) Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular”*;

Que, el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo señala: *“(...) El presidente de la República es responsable por la administración pública central, que comprende: 1. La presidencia y vicepresidencia de la República; 2. Los ministerios de Estado; 3. Las entidades adscritas o dependientes; 4. Las entidades del sector público cuyos órganos de dirección estén integrados, en la mitad o más, por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores de entidades que integran la administración pública central (...)”*;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: *“(...) Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“(...) Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, la Ley Orgánica de Servicio Público -LOSEP, según lo previsto en el artículo 1, se sustenta en los principios de: *“(...) calidad, calidez, competitividad, continuidad, descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, equidad, igualdad, jerarquía, lealtad, oportunidad, participación, racionalidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia, unicidad y universalidad que promuevan la interculturalidad, igualdad y la no discriminación (...)”*;

Que, el artículo 23 de la LOSEP, sobre los derechos de las servidoras o servidores públicos, señala en el literal k: *“Gozar de las protecciones y garantías en los casos en que la servidora o el servidor denuncie, en forma motivada, el incumplimiento de la ley, así como la comisión de actos de corrupción”*;

Que, el artículo 24 de la LOSEP, sobre las prohibiciones de las servidoras o servidores públicos, señala en el literal k: *“Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como: peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito”*, son prohibiciones de las y los servidores públicos;

Que, según el artículo 48 de la LOSEP, literal d, se establece como causales de destitución el *“Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración”*;

Que, el artículo 44 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, expresa: *“Órganos Colegiados. - Las normas del presente Estatuto se aplican al funcionamiento de órganos colegiados de las Administraciones Públicas Central e Institucional de la Función Ejecutiva.”*

Que, la Contraloría General del Estado, como ente de control, mediante Acuerdo Nro. 004-CG-2023, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, expidió las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos; y, en la norma de control Nro. 200-1 *“Integridad y Valores Éticos”*, dispone: *“La integridad y los valores éticos son elementos esenciales del ambiente de control, la administración y el monitoreo de los otros componentes del control interno.- La máxima autoridad y los directivos establecerán los principios y valores éticos como parte de la cultura organizacional para que perduren frente a los cambios de las personas de libre remoción; estos valores rigen la conducta de su personal, orientando su integridad y compromiso hacia la organización.- La máxima autoridad de cada entidad emitirá formalmente las normas propias del código de ética y herramientas de prevención y gestión de riesgos de integridad y conflicto de intereses, para contribuir al buen uso de los recursos públicos y al combate a la corrupción (...)”*;

Que, la norma de control 407-08 de las Normas de Control Interno Ibidem establece: *“407-08 Actuación y honestidad del personal //La máxima autoridad, los directivos y demás personal de la entidad, cumplirán y harán cumplir las disposiciones legales que rijan las actividades institucionales, observando los códigos de ética, normas y procedimientos relacionados con su profesión y puesto de trabajo (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 249 del 30 de abril de 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 554, se transformó la Secretaría de Política Pública Anticorrupción en la Secretaría General de Integridad Pública, que es responsable de coordinar, gestionar, seguir y evaluar la implementación de la Política Nacional de Integridad Pública -PNIP en la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No 337 de 22 de julio de 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 609, se señala los principios de conducta e integridad que deben regir el servicio público y determina que las instituciones públicas deben *“(...) establecer Códigos de Ética institucionales alineados a la Política Nacional de Integridad Pública, que recojan los principios y valores de la organización, construidos con involucramiento de la alta gerencia (...)”*;

Que, mediante Acuerdo Nro. PR-SGIP-2025-0001-A de 24 de febrero de 2025, en su artículo 1 establece: *“(...) Expedir la Estrategia Nacional de Integridad Pública (ENIP), cuyo texto se anexa al presente Acuerdo, como el instrumento técnico-operativo para la ejecución de la Política Nacional de Integridad Pública, que se aplicará a nivel de la Función Ejecutiva” (Secretaría General de Integridad Pública de la Presidencia de la República, 2025, Art. 1)”*;

Que, mediante Acuerdo Nro. PR-SGIP-2025-0002-A del 23 de abril de 2025 en su artículo 1 se establece: *“(...) Expedir la “Norma técnica para la construcción y actualización de Códigos de Ética en las instituciones de la Función Ejecutiva”, cuyo texto se anexa al presente Acuerdo”*;

Que, la Norma técnica para la construcción y actualización de Códigos de Ética en las instituciones de la Función Ejecutiva, el numeral 10, ***Pasos para la construcción y actualización del Código de Ética institucional***, numeral 10.0.1 señala: *“La construcción y actualización de un Código de Ética en las instituciones que conforman la Función Ejecutiva implica un proceso estructurado y detallado que refleja los valores, principios y normas que deben guiar las decisiones y comportamientos de los servidores dentro de una entidad. Este proceso debe ser inclusivo, participativo y enfocado en la creación de un marco ético que genere una cultura de integridad en la institución”*;

Que, el, numeral 10.1 de la norma ibidem expresa: ***“Conformación del Comité de Ética Institucional***, en el numeral 10.1.1 señala: *“La creación de un Comité de Ética Institucional es esencial para garantizar que la institución mantenga altos estándares de integridad y responsabilidad. Este Comité tiene la responsabilidad de asesorar, supervisar y tomar decisiones en situaciones éticas complejas, asegurando que las acciones y decisiones de la institución se alineen con sus principios y valores fundamentales. Para ser eficaz, debe estar compuesto por las servidoras y servidores públicos con perfiles y habilidades diversas, lo que permitirá aportar diferentes perspectivas y enfoques en la evaluación de los problemas éticos. En este sentido, se busca que el*

Comité de Ética Institucional sea un grupo transversal, interdepartamental e interdisciplinario, promoviendo una colaboración constante entre distintas áreas de la institución. Este enfoque integral facilita una toma de decisiones más equitativa y completa, que permite abordar las cuestiones éticas desde múltiples dimensiones, favoreciendo soluciones más equilibradas y justas. Además, el Comité debe actuar como un modelo de comportamiento ético, promoviendo la sensibilización y capacitación continua dentro de la institución para fortalecer y construir una cultura de integridad y la confianza en los procesos de la institución”;

Que, el numeral 10.1.2 de la Norma Ibidem señala: “*La conformación del Comité de Ética Institucional en una institución debe llevarse a cabo mediante un proceso estructurado, siguiendo estos pasos: (...) 5 Aprobar el Reglamento Interno del Comité de Ética Institucional elaborado por la máxima autoridad que regule el funcionamiento del Comité de Ética Institucional. El reglamento deberá ajustarse a estándares internacionales de gobernanza como la transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas, inclusión y participación activa, gestión de riesgos, entre otros. El reglamento debe incluir: 1) Tipo de sesiones (ordinarias o extraordinarias) 2) Convocatoria de reuniones con una frecuencia mínima trimestral 3) Mecanismos para la toma de decisiones imparciales (Cuórum y votaciones). 4) Procedimientos para el tratamiento de denuncias, casos de incumplimiento o conflictos de interés. 5) Protocolos de confidencialidad. 6) Mecanismos de evaluación de impacto del Comité en la generación de una cultura de integridad.*”;

Que, el numeral 10.1.4. de la Norma Técnica Ibidem dispone: “*10.1.4. Miembros del Comité de Ética Institucional*

- a. Máxima autoridad o su delegado, quien será el presidente del Comité.*
- b. Director o Coordinador de la gestión de Planificación o su delegado.*
- c. Director de la Gestión de Talento Humano o su delegado.*
- d. Coordinador o Director de Asesoría Jurídica o su delegado.*
- e. Un representante principal o su suplente de las servidoras y servidores públicos de la institución, quienes serán los que hayan obtenido los dos mejores puntajes en la evaluación de desempeño del año inmediatamente anterior. En caso de existir más de dos servidoras y servidores con el mismo puntaje se deberá considerar acciones afirmativas.*
- f. Responsable Institucional de Cumplimiento, especializado en materia de integridad pública, quien actuará como secretario/a del Comité, con voz y sin voto.”;*

Que, mediante memorando Nro. INEVAL-DIAJ-2026-0005-ME de 09 de enero de 2026 dirigido a la Mgs. María de Lourdes Muñoz, directora ejecutiva, la Mgs. Geoconda Silva, directora de Asesoría Jurídica expresó: “(...) Con base a los antecedentes expuestos, me permito poner en su conocimiento el proyecto de Reglamento Interno para el funcionamiento del Comité de Ética del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, que adjunto, a fin de que se sirva realizar observaciones o aportes al documento, a efectos de dar cumplimiento a la “**Norma técnica para la construcción y actualización de Códigos de Ética en las instituciones de la Función Ejecutiva**”: “(...) Cabe precisar que varios miembros del Comité de Ética, a la fecha ya no laboran en la institución, por lo cual, se sugiere que mediante resolución designe a sus miembros señalando los cargos, mas no, a las personas, conforme a la Norma Técnica citada. (...);

Que, con memorando Nro. INEVAL-CGT-2026-0009-ME de 13 de enero de 2026, la coordinadora General Técnica comunicó a la máxima autoridad del Ineval: “(...) No obstante, para cumplir adecuadamente con la normativa vigente, previamente se requiere actualizar y formalizar la designación de los miembros del Comité de Ética Institucional, asegurando que su conformación responda estrictamente a los lineamientos previstos en la Norma Técnica antes citada”; y, con sumilla inserta en el memorando referido, la directora ejecutiva dispuso a la Dirección de Asesoría Jurídica: “*Se autoriza a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración de la correspondiente Resolución de designación de los miembros del Comité de Ética Institucional. Proceder conforme normativa legal vigente.*”;

Que, mediante Resolución Nro. INEVAL-INEVAL-2026-0004-R de 16 de enero de 2026, la Mgs. María de Lourdes Muñoz Astudillo, directora ejecutiva, resolvió: “**Artículo 1.-** Conformar el Comité de Ética del Instituto Nacional de Evaluación Educativa -Ineval-, la cual estará integrada por los siguientes servidores: 1.

Máxima autoridad o su delegado, quien presidirá el Comité; 2. Director/a de Planificación y Gestión Estratégica o su delegado; 3. Director/a de Talento Humano o su delegado; 4. Director/a de Asesoría Jurídica o su delegado; 5. Un representante principal o su suplente de las y los servidores públicos del Ineval; y, 6. Responsable Institucional de Cumplimiento -RIC-, quien actuará como secretario/a del Comité, con voz y sin voto.”;

Que, mediante memorando Nro. INEVAL-CGT-2026-0020-ME de 27 de enero de 2026, la coordinadora General Técnica comunicó a la máxima autoridad del Ineval: “(...) *se sirva disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración de la Resolución del Reglamento Interno para el Funcionamiento del Comité de Ética del Instituto Nacional de Evaluación Educativa*”; y, con sumilla inserta en el memorando referido, la directora ejecutiva dispuso a la Dirección de Asesoría Jurídica: “*Favor atender pedido y fines siguientes*”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Código Orgánico Administrativo,

RESUELVE

Expedir el REGLAMENTO INTERNO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ÉTICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto establecer la organización y regular el funcionamiento y los procedimientos del Comité de Ética del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (Ineval), el cual se constituye como un organismo interdepartamental, interdisciplinario, paritario e inclusivo, encargado de vigilar y garantizar la aplicación y el cumplimiento del Código de Ética Institucional, así como fomentar una cultura de integridad, transparencia, responsabilidad y respeto a los derechos humanos y los principios éticos de la institución.

Artículo 2.- Ámbito. - El Comité de Ética del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, se rige por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de ética e integridad pública; es de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros que lo conforman.

Artículo 3.- Comité de Ética. - Es un órgano colegiado administrativo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, encargado de proponer, promover y precautelar el cumplimiento de los principios y valores institucionales, con el fin de mantener una convivencia armónica y transparente y responsable entre todos los miembros de la institución, en concordancia con lo establecido en el Código de Ética.

Artículo 4.- Consideraciones respecto a los miembros del Comité de Ética Institucional y sus delegados. - Los miembros del Comité de Ética Institucional deberán reunir los siguientes criterios:

1. Competencias técnicas: Formación en ética, cumplimiento, gobernanza o áreas afines.
2. Independencia: Ausencia de conflictos de interés con la institución.
3. Compromiso ético probado: Trayectoria profesional que refleje integridad.
4. Diversidad e inclusión: Representación de género, áreas de especialización y experiencias diversas para enriquecer las deliberaciones.
5. Capacidad para analizar riesgos y proponer soluciones efectivas.

Estos criterios serán evaluados anualmente por el Responsable Institucional de Cumplimiento -RIC-; sin embargo, la falta de evaluación no impide que se conforme el Comité de Ética.

Artículo 5.- Principios y valores. - El Comité de Ética actuará conforme a los siguientes principios:

- Transparencia.
- Honestidad.
- Calidad.
- Trabajo en equipo.
- Imparcialidad.
- Independencia.
- Rendición de cuentas.
- Responsabilidad.
- Confidencialidad.

CAPÍTULO II CONFORMACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 6.- Los miembros del Comité. - El Comité de Ética estará conformado por los siguientes funcionarios y/o servidores:

1. Máxima autoridad o su delegado, quien presidirá el Comité.
2. Director/a de Planificación y Gestión Estratégica o su delegado.
3. Director/a de Talento Humano o su delegado.
4. Director/a de Asesoría Jurídica o su delegado.
5. Un representante principal o su suplente de las servidoras o servidores públicos de la institución, quienes serán los que hayan obtenido los dos mejores puntajes en la evaluación de desempeño del año inmediatamente anterior. En caso de existir más de dos servidoras o servidores con el mismo puntaje se deberá considerar acciones afirmativas.
6. Responsable Institucional de Cumplimiento -RIC-, especializado en materia de integridad pública, quien actuará como secretario/a del Comité, con voz y sin voto.

El periodo del representante de los servidores (literal e) será improrrogable, no renovable y tendrá duración de un año.

Artículo 7.- Atribuciones del Comité de Ética Institucional. - Son responsabilidades y atribuciones del Comité de Ética Institucional las siguientes:

1. Aprobar el reglamento interno para el funcionamiento del Comité de Ética, siguiendo estándares internacionales de gobernanza como transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas.
2. Elaborar y aprobar un plan de trabajo para el Comité de Ética.
3. Desarrollar, implementar y difundir el Código de Ética dentro de la entidad.
4. Capacitar al menos una vez al año, sobre el contenido del Código de Ética y mejores prácticas a las servidoras o servidores públicos de la entidad para abordar las situaciones que puedan poner en riesgo a la institución, por las decisiones de las servidoras o servidores públicos.
5. Socializar, difundir y comunicar el contenido del Código Ética para crear una cultura de integridad y

transparencia en la institución.

6. Reconocer e incentivar comportamientos éticos positivos.
7. Receptar y conocer incumplimientos al Código de Ética y/ o actos de corrupción que ameriten sanciones administrativas, civiles o penales y derivar a las instancia interna o externa competentes.
8. Coordinar con el área interna competente la mejora de comportamientos y convivencia institucional, en casos de evidenciar actos que contraríen las disposiciones del Código de Ética y demás normativa de integridad pública.

En caso de actos referidos a sanciones administrativas, buscar paralelamente acciones con el área interna correspondiente de la institución, que procuren la mejora de comportamientos y convivencia institucional.

1. Sugerir soluciones y/o controles a la instancia interna competente sobre mejoras que deben implementarse para minimizar riesgos y/o reducir vulneraciones en los sistemas, bases de datos, procedimientos u otros que pongan en peligro a la institución.
2. Velar por la reserva y confidencialidad de los casos.
3. Proponer la asesoría interna para suplir necesidades puntuales en los casos que determine el Comité.
4. Elaborar propuestas para la actualización y la mejora permanente del Código de Ética.
5. Elaborar el reporte de seguimiento y monitoreo semestral y anual sobre el levantamiento o actualización del Código de Ética, para su entrega al órgano rector de integridad pública de acuerdo con las directrices que se emitan para el efecto.
6. Las demás que sean necesarias para garantizar la ética e integridad de los objetivos institucionales.

En todas las actuaciones, el Comité de Ética Institucional deberá observar los principios de protección y reserva del o los denunciantes y de la información, así como los principios del debido proceso y presunción de inocencia del denunciado.

Artículo 8. – Organización interna. - El Comité de Ética contará con un presidente, vicepresidente y secretario.

Artículo 9.- Funciones del presidente. - La máxima autoridad o su delegado, ejercerá la presidencia del Comité de Ética Institucional quien será responsable de:

1. Representar al Comité de Ética.
2. Organizar las actividades del Comité.
3. Supervisar la implementación de las recomendaciones del Comité.
4. Determinar el orden del día de las sesiones del Comité.
5. Disponer al secretario/a realice la convocatoria a las sesiones del Comité.
6. Presidir, Instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones del Comité.
7. Dirimir con su voto los empates que se produjeran a efectos de adoptar decisiones, en las sesiones del Comité.
8. Suscribir las actas de las sesiones, conjuntamente con los demás miembros del Comité.
9. Establecer los lineamientos necesarios para la gestión y correcto funcionamiento y organización del Comité.
10. Las demás que le sean asignadas por el Comité de Ética.

Artículo 10.- Funciones del vicepresidente. - El vicepresidente/a del Comité será electo por votación de los miembros del Comité, reemplazará al presidente en caso de ausencia temporal o definitiva y ejercerá sus funciones mientras retoma las mismas o se designa al titular o su delegado.

Artículo 11.- Funciones del secretario. – El Responsable Institucional de Cumplimiento (RIC), o su suplente, ejercerá las funciones de secretario/a del Comité de Ética Institucional quien estará a cargo de:

1. Participar en las sesiones con voz y sin voto;
2. Convocar a las sesiones del Comité por disposición del presidente;
3. Constatar y declarar el quorum reglamentario para la instalación de las sesiones del Comité;
4. Elaborar las actas de las sesiones del Comité, dando fe de la veracidad de su contenido, y suscribirlas junto con los demás miembros;
5. Recibir y dar fe de la presentación de solicitudes y escritos dirigidos al Comité;
6. Otorgar copias certificadas cuando fueren solicitadas, excepto de los documentos declarados como "reservados" por el órgano competente o confidencial cuando el Comité lo declare, para proteger el carácter de reserva del denunciante; y,
7. Archivo de expedientes de las sesiones.
8. Otras funciones que se contemplen en las normas técnicas aplicables, las asignadas por el presidente o el Comité de Ética.

CAPÍTULO III

SESIONES Y QUORUM DEL COMITÉ DE ÉTICA INSTITUCIONAL

Artículo 12.- De las convocatorias y orden del día. - La secretaria realizará las convocatorias para las sesiones del Comité, que podrá ser mediante correo electrónico institucional, sin perjuicio de utilizar otros medios que aseguren constancia de recepción.

La convocatoria contendrá el orden del día determinado por la presidencia del Comité, la fecha, la hora, el lugar y la modalidad (presencial y/o telemática), y adjuntará la documentación de sustento de los asuntos a tratarse.

El orden del día establecido por el presidente del Comité podrá ser modificado por moción de cualquiera de los miembros y aprobado por mayoría simple de votos afirmativos de quienes asistan a la sesión.

Artículo 13.- De las sesiones del Comité. - El Comité de Ética Institucional podrá sesionar de forma ordinaria y extraordinarias por convocatoria del presidente.

Las sesiones ordinarias se realizarán cada tres meses, para revisar el cumplimiento de estándares éticos, actualizar protocolos y evaluar el impacto del comité; se convocarán al menos con tres días de anticipación.

Las sesiones extraordinarias se convocarán en cualquier momento o ante situaciones urgentes como denuncias, conflictos de interés o cualquier asunto que requiera atención inmediata del Comité por convocatoria del presidente y/o a petición de al menos dos de sus miembros, con al menos un día de antelación.

En cada sesión se registrará la asistencia de los miembros, que contendrá al menos: el número de sesión, fecha, lugar, miembros asistentes y la duración.

Artículo 14.- Sesiones permanentes. -Tendrán el carácter de sesiones permanentes, las que por decisión del Comité de Ética, deban continuar realizándose en diferentes horas o días, debiendo reinstalarse para continuar tratando el o los asuntos pendientes, hasta agotar los puntos del orden del día convocados, sin que puedan incorporarse otros asuntos no contemplados en la convocatoria.

Cuando en el orden del día existan situaciones que deban resolverse con información de otras áreas de la institución, el presidente del Comité de Ética podrá solicitar a las áreas competentes documentos, informes u otra información relacionados a los temas de integridad pública, corrupción y conflicto de interés para resolver

los casos que se estuvieren tratando.

Agotados todos los puntos del orden del día, la secretaria del Comité de Ética comunicará a los miembros presentes en la sesión, en resumen, todas las decisiones adoptadas en cada sesión de reinstalación, dejando constancia de este hecho en el Acta.

Artículo 15.- Quórum y toma de decisiones. - Para la instalación del Comité se requerirá la presencia de tres de sus miembros con derecho a voz y voto.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos de los presentes. En caso de empate, el voto del presidente tendrá carácter dirimente; todas las decisiones deberán quedar registradas en actas y firmadas electrónicamente por los miembros presentes.

Artículo 16.- Del lugar de las sesiones. - Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán realizarse de forma presencial y/o telemática (virtual), señalando el lugar la modalidad en la convocatoria.

Artículo 17.- De las ausencias. – La asistencia de los miembros del Comité a las sesiones ordinarias y extraordinarias tendrá el carácter de obligatorio.

En caso de inasistencia de los titulares de las direcciones a las sesiones, la justificación deberá ser remitida mediante correo electrónico dirigido al presidente previo a la instalación de la sesión. Excepcionalmente, podrán delegar la participación de un servidor del área, siempre y cuando exista la debida justificación.

Artículo 18.- De la votación. - Una vez concluido el debate de cada uno de los puntos del orden del día, el presidente del Comité dispondrá al secretario/a tomar la votación correspondiente. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos afirmativos de quienes asistan a la sesión. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.

En el acta debe figurar, el sentido favorable o contrario a la decisión adoptada o su abstención y los motivos que la justifiquen.

Artículo 19.- De las actas de las sesiones. - Las actas de las sesiones del comité contendrán: numeración consecutiva, tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria), lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión, modalidad de la sesión, nombres de las personas asistentes, puntos tratados, aspectos principales de los debates y deliberaciones, votaciones y decisiones adoptadas.

El secretario/a del Comité elaborará el acta de la sesión en el término de tres (3) días, contados a partir de la finalización de la sesión y remitirá a los miembros del Comité para su revisión y de ser el caso presenten observaciones en el término de un día (1) a partir de su recepción.

La secretaría dispondrá del término de dos (2) días para incorporar las observaciones y distribuir nuevamente el acta para la suscripción de sus miembros.

CAPÍTULO IV MECANISMOS DE IMPARCIALIDAD

Artículo 20.- De los conflictos de interés. – Los miembros del Comité deberán declarar cualquier conflicto de interés real, potencial o aparente que pudiera influir en sus decisiones.

En el caso de que cualquier miembro esté inmerso en un proceso en el que exista un posible conflicto de interés, deberá abstenerse de participar en la discusión y resolución del caso; la decisión será tomada por los miembros presentes.

En caso de que el presidente o cualquier miembro del Comité presente una excusa para conocer sobre algún tema a tratar, los demás miembros resolverán lo relacionado a ese punto hasta resolverlo.

Los lineamientos para identificar posibles conflictos de interés se regirán de acuerdo con la Norma Técnica para evitar el conflicto de interés en las instituciones de la Función Ejecutiva.

CAPÍTULO V

TRATAMIENTO DE DENUNCIAS

Artículo 21.- Recepción de denuncias. - El Comité de Ética Institucional recibirá denuncias formales o anónimas a través de un canal, seguro, accesible y confidencial; podrán presentar denuncias los funcionarios, proveedores, usuarios o cualquier persona afectada por actos contrarios a la ética pública o actos de corrupción que pongan en riesgo cualquier aspecto que afecte a la institución. Para este efecto, se solicitará la creación de un correo institucional exclusivo, que será administrado por la secretaría del Comité, para receptor las denuncias o alertas, guardando la debida confidencialidad y reserva de la información que llegue a conocimiento.

Artículo 22.- Atención de denuncias. - Los miembros del Comité garantizarán que las denuncias se tramiten bajo el principio de confidencialidad de la información; una vez que se reciban a través del canal de denuncias oficial establecido para este efecto, el presidente del Comité convocará a una sesión para que se conozcan las mismas, de acuerdo con los siguientes pasos:

1. Recepción y registro de la denuncia.
2. Evaluación preliminar de admisibilidad.
3. Investigación interna y recopilación de evidencias.
4. Emisión de informe con recomendaciones.
5. Traslado de conclusiones a las instancias pertinentes (Dirección Ejecutiva, Dirección de Talento Humano, Fiscalía u otras según corresponda).

El Comité se encargará de establecer un procedimiento para el trámite de estas.

Artículo 23.- Protección al denunciante. - Se garantizará la protección de los derechos de los denunciantes, cuando un servidor, usuario o proveedor presente una denuncia sobre cualquier incumplimiento al Código de Ética, irregularidades, conductas o comportamientos inapropiados o cualquier indicio de corrupción, sin adoptar represalias o repercusiones producto de sus denuncias, se guardará absoluta confidencialidad sobre la información que llegue a conocimiento del Comité.

Artículo 24.- Deber de confidencialidad. - Los miembros del Comité y cualquier persona que participe en investigaciones éticas, deberán mantener estricta confidencialidad sobre el denunciante, la información, documentos y testimonios relacionados con los casos tratados.

Artículo 25.- Sanciones por incumplimiento. - El incumplimiento de la confidencialidad será considerado falta grave y dará lugar a sanciones administrativas, sin perjuicio de otras acciones legales.

CAPÍTULO VI

EVALUACIÓN Y MEJORA CONTINUA

Artículo 26.- Evaluación del impacto ético. - El Comité realizará una evaluación anual de su impacto

institucional, sobre la efectividad y eficiencia en la aplicación de diversas políticas y procedimientos, para identificar áreas específicas que necesitan realizar ajustes o mejoras para la implementación del Código de Ética; la evaluación incluirá:

- Número y tipo de casos atendidos.
- Medidas correctivas implementadas.
- Nivel de conocimiento del personal sobre ética e integridad.
- Grado de confianza institucional percibido.
- Cumplimiento del plan de acción anual del Comité.

Artículo 27.- Informe de gestión ética. - El Comité elaborará un Informe Anual de Gestión Ética, que será publicado en el portal institucional, garantizando transparencia y rendición de cuentas

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las decisiones del Comité de Ética son independientes, deberán constar en el acta de la sesión correspondiente y no requerirán de la aprobación o autorización del director/a ejecutivo/a del Ineval.

SEGUNDA. - Lo no previsto en este reglamento, se acogerá a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la Norma Técnica para la Construcción y Actualización de Códigos de Ética en las Instituciones de la Función Ejecutiva y demás normativa de la materia que expida la Secretaría de Integridad Pública para este efecto.

TERCERA. - Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social la publicación y difusión de la presente Resolución a través de la página web institucional y demás canales oficiales de comunicación del Instituto Nacional de Evaluación Educativa – Ineval, a fin de garantizar su conocimiento a las y los servidores públicos de la Institución.

CUARTA. - Dispóngase a la Dirección de Asesoría Jurídica realizar las gestiones necesarias para la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, de conformidad con el procedimiento establecido por el órgano competente.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Maria de Lourdes Muñoz Astudillo
DIRECTORA EJECUTIVA

AC/gs



Firmado electrónicamente por:
**MARIA DE LOURDES
MUNOZ ASTUDILLO**

Validar únicamente con FirmaEC



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.